

JOSÉ SÁNCHEZ HERRERO*

EL TRABAJO DEL CLERO EN LA EDAD MEDIA

INTRODUCCIÓN

Nos ocupamos de un tema que concierne a la vida personal del clero durante la Edad Media, un tema interesante y novedoso, que se fija en el nivel de la vida personal del clero, en el que se produce una ausencia prácticamente total de trabajos publicados, de investigación.

Sin embargo y en general podemos afirmar que del clero se sabe mucho, pues se ha investigado y publicado mucho, aunque sólo de algunos aspectos concretos. Se conocen las instituciones clericales, especialmente algunas de ellas: el episcopado, en general, y algunos obispos en particular,¹ los cabildos capitulares,² y, menos, la parroquia y el clero parroquial, sólo cinco fichas bibliográficas se reúnen en el trabajo de Miguel Ángel Ladero y José Sánchez Herrero³ sobre este tema, del que afirman Miguel Ángel Ladero y José Manuel Nieto Soria: «Hay, por supuesto, más temas y puntos de vista a considerar y muy poco explorados, hoy por hoy. ... O, también, toda la temática relativa al bajo clero, a las iglesias parroquiales o asimilables a ellas, tanto urbanas como rurales».⁴ Un último trabajo ha llegado a nuestros manos en estos días.⁵

*. Departamento de Historia y Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad de Sevilla.

1. Puede verse, por ejemplo, la bibliografía recogida sobre obispos por Miguel Ángel LADERO QUESADA y José SÁNCHEZ HERRERO: «Iglesia y ciudades», en *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*. *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*. Universidad de Málaga. Málaga, 1991, 251-252; o, igualmente, la recogida por Miguel Ángel LADERO QUESADA y José Manuel NIETO SORIA: «Iglesia y sociedad en los siglos XIII al XV (ámbito castellano-leonés). Estado de la investigación», en *En la España Medieval*, 11 (1988) 128-130.

2. Véanse las dos obras citadas en la nota anterior, páginas 252-253 y 131-132 respectivamente.

3. «Iglesia y ciudades» art. cit. pag. 253.

4. «Iglesia y sociedad en los siglos XIII al XV (ámbito castellano-leones). Estado de la investigación», art. cit. 136.

5. Juan Robert MUÑO ABAD: «El clero diocesano vasco en los siglos XV y XVI: una imagen»: *Religiosidad y sociedad en el País Vasco (s. XIV-XVI)*. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994, 54-82.

Mucho se han estudiado, también, los aspectos económicos, es decir, los patrimonios y rentas eclesiásticas, aunque solamente a partir de esas grandes instituciones eclesiásticas que son la diócesis, el obispo, el cabildo catedral y los grandes monasterios.⁶ Estudios no solamente dirigidos al conocimiento de la economía eclesiástica, sino en orden a obtener el mejor conocimiento de las estructuras económicas, de las relaciones sociales y de las tendencias y coyunturas o, también, de la economía urbana; estudios con los que se intenta reconstruir el sistema social a partir de las fuentes eclesiásticas; estudios para lograr un mejor conocimiento de la historia rural o para realizar contribuciones «al estudio del feudalismo en España».

Si nos salimos de estos temas, progresivamente encontramos una menor investigación y publicación. En los últimos años se va abriendo la baraja de estudios a otros temas. Así, por ejemplo, se han estudiado cuestiones relacionadas con las actividades políticas o de participación de los clérigos en el gobierno, bien de la nación, bien de la propia ciudad.⁷ Y ya en el plano más personal se ha estudiado la castidad clerical.⁸

Nosotros mismos, en nuestra tesis doctoral, intentamos acercarnos al clero leonés con una visión más completa,⁹ lo que después concretamos, debido al hallazgo de una extraordinaria fuente documental, una visita pastoral al Cabildo Catedral de Palencia, al clero capitular de dicha ciudad.¹⁰ Con posterioridad lo hemos intentado, también, para el clero andaluz,¹¹ y para el clero sevillano.¹²

6. Miguel Ángel LADERO QUESADA y José Manuel NIETO SORIA: «Iglesia y sociedad en los siglos XIII al XV (ámbito castellano-leonés): Estado de la investigación», art. cit. 133-143.

En los últimos años se publicó para Sevilla: Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO: *Propiedad y explotación de la tierra en la Sevilla de la Baja Edad Media. El patrimonio del Cabildo Catedral*. Sevilla, 1988; para Murcia: Miguel RODRÍGUEZ LLOPIS e Isabel GARCÍA DÍAZ: *Iglesia y sociedad feudal*. Universidad de Murcia, 1994, aunque su temática no es solamente económica;

para Santiago de Compostela: Francisco Javier PÉREZ RODRÍGUEZ: *El Dominio del Cabildo Catedral de Santiago de Compostela en la Edad Media (Siglos XII-XIV)*. Torculo Edicions. Santiago, 1994.

Cada una de estas obras cuenta con una amplia bibliografía.

7. En cuanto a la participación de los eclesiásticos en el gobierno urbano, véanse los diferentes trabajos reunidos en: *Simposio Nacional sobre Ciudades Episcopales*. Fundación «Institución Fernando el Católico». Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, 1986.

En cuanto a la participación de los eclesiásticos en las Cortes Castellano-Leonesas, véase: Ana ARRANZ GUZMÁN: «Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-Leonesas. La participación del clero», *En la España Medieval* 13 (1990) 33-132.

8. Juan Robert MUÑO ABAD: «La castidad del clero bajomedieval en la diócesis de Calahorra»: *Historia, Instituciones, Documentos*. Universidad de Sevilla, 1993, 261-282.

9. José SÁNCHEZ HERRERO: *Las diócesis del reino de León. Siglos XIV-XV*. León, 1978.

10. José SÁNCHEZ HERRERO: «Vida y costumbres de los componentes del cabildo catedral de Palencia a finales del siglo XV»: *Historia, Instituciones, Documentos*. Universidad de Sevilla, 1976, 485-532.

11. José SÁNCHEZ HERRERO: «La Iglesia andaluza en la Baja Edad Media. Siglos XIII al XV»: *Actas I Coloquio Historia de Andalucía. Córdoba, noviembre 1979*. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba. Córdoba, 1982, 265-330.

12. José SÁNCHEZ HERRERO y otros: *Historia de la Iglesia de Sevilla*. Editorial Castillejo, 1992, en repetidas páginas entre las páginas 103 y 350.

1. LOS CLÉRIGOS

A. *Diferentes clases de clérigos*

No podemos hablar de la participación de los clérigos en el trabajo o en los distintos trabajos de un modo general. Clérigo es una palabra muy general que comprende, por una parte, un grupo social similar, pero, también, un grupo social integrado por muy diferentes tipos o subgrupos de personas.

Todos los clérigos fueron, perdón por la redundancia, clérigos, es decir habían ingresado en el clericalato por la recepción de la tonsura clerical, tenían algunos fines de actuación similares y alcanzaron con el tiempo unos privilegios, un status jurídico similar. Pero no todos los clérigos fueron iguales: ni en cuanto al orden sacerdotal recibido, ni en cuanto a la jurisdicción eclesiástica recibida y ejercida, ni en cuanto a la institución eclesiástica a la que podían pertenecer, ni en cuanto a su status socio-económico, ni en cuanto a su formación intelectual, ni en cuanto a su santidad personal y todo ello repercutió en el trabajo y en el diferente tipo de trabajo realizado o que pudieron realizar los clérigos.

De una manera muy rápida tenemos que considerar esas diferentes clases de clérigos. En primer lugar hay una distinción muy clara, no la primera o fundamental, que nos permite descargarnos del estudio de gran parte del clero, nos referimos a la distinción entre clero secular: el clero diocesano, el episcopado, el clero catedralicio, el clero parroquial, y el clero regular: los monjes y los frailes, los monasterios y los conventos. Pues bien, solamente nos referiremos al clero secular y para nada tendremos en cuenta al clero regular: monjes y frailes.

La distinción y más importante división de los clérigos es por razón del orden sacerdotal recibido. Durante los siglos XI al XV, de los que hablamos, se podía ser simple clérigo; clérigo ordenado de órdenes menores: ostiario, lector, acólito y exorcista; clérigo ordenado de órdenes mayores: subdiácono, diácono, sacerdote; y obispo. Queremos ya advertir algunas reflexiones que nos parecen necesarias para entender el posible trabajo de los clérigos:

— Clérigo era, sencillamente, el elegido para la suerte de Dios «in sortem Dei electus». Se entraba en el clericalato por la simple tonsura, que se debía llevar abierta, aunque apenas si lo hacían, y estar provisto de las cartas de presentación (letras dimisorias) del propio prelado. Todos los clérigos debían conservar, escrito, el título por el cual se ordenaron en sus respectivas órdenes, para poderlo presentar en cualquier momento a la autoridad eclesiástica o civil, lo que tampoco tenían ni realizaban.¹³

13. Sobre estos temas clericales véase, también, José SÁNCHEZ HERRERO: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana del clero y pueblo*. Universidad de La Laguna, 1976. 1. De los clérigos, 79-114.

– Durante los siglos medievales, y aún durante los siglos XVI y XVII, el número de clérigos seculares de cada ciudad, villa o lugar fue muy alto, pudo alcanzar el cinco por ciento de la población. Pues bien, de estos clérigos fue mayor el número de simples clérigos solamente tonsurados u ordenados de órdenes menores que el de los clérigos ordenados de subdiácono, diácono o sacerdote. Siendo simple clérigo tonsurado, habiendo recibido exclusivamente la simple tonsura, se podían ocupar muchos puestos de la administración eclesiástica, por ejemplo, se podía ser miembro del cabildo catedral en todos sus puestos desde las personas o dignidades: el deán, hasta los canónigos y el último beneficiado; se podía ser miembro del clero parroquial, hasta el cura párroco, pues también encontramos curas párrocos simples clérigos que gozan del beneficio parroquial y ponen en su lugar un sacerdote; igualmente hallamos capellanías en manos de simples clérigos que ponían en su lugar un sacerdote que dijera las misas fundadas en la capellanía;¹⁴ hasta hubo obispos que no fueron sino simples clérigos: el primer arzobispo de Sevilla, el príncipe don Felipe, 1250-1258,¹⁵ y de 1741 a 1754 lo fue el infante don Luis Jaime de Borbón, nombrado cardenal en 1735, ambos renunciaron a su simple clericalato para casarse.

– Durante la Edad Media, en los siglos XIV y XV, en Castilla, en la Corona de Aragón, estuvieron permitidos los clérigos casados.¹⁶ Se trata de clérigos de simple tonsura, generalmente hombres casados que se tonsuraban para poder gozar de algún beneficio eclesiástico y, especialmente, de la inmunidad y libertad clerical. Sus obligaciones eran muy pequeñas; se referían solamente al cabello, barba, vestido, zapatos, es decir, llevar la tonsura y el hábito clerical, no ejercer ciertas profesiones seculares, participar en el coro los días festivos y asistir a las procesiones. Las constituciones de Palencia de 1388 añaden a lo anterior la exigencia de ciertas cualidades de su matrimonio y esposa para poder gozar de los privilegios clericales: «estando establecido que si los clérigos casados una sola vez y con doncella».

Estos clérigos dieron lugar a enfrentamientos eclesiásticos y civiles, ya que muchos, de los que quizás se desconocía su condición de clérigos, la alegaban en el momento de ser detenidos por el poder civil, impidiendo así la ejecución y adminis-

14. En la ciudad de Écija en 1672 había seis parroquias con un total de 216 clérigos, de los que 81 eran presbíteros (37,5%), siete diáconos o subdiáconos (3,2%) y 128 clérigos (59,25%) ordenados de órdenes menores o de simple tonsura, en JOSÉ SÁNCHEZ HERRERO: «La vida eclesiástica y la religiosidad cristiana en Écija en el paso del siglo XVI al XVII», en *Luis Vélez de Guevara y su época. IV Congreso de Historia de Écija, 20-23 de octubre de 1994*. Sevilla, 1996, pp. 131-178. En la ciudad de Osuna en la Colegiata, única parroquia, había en 1695 un total de 51 clérigos, de los que 25 (49,01%) eran presbíteros, dos diáconos o subdiáconos (3,92%) y 24 (47,05%) ordenados de órdenes menores o de simple tonsura, en JOSÉ SÁNCHEZ HERRERO: «Osuna, la villa y su gobierno ducal. La iglesia y la Religiosidad», en *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*. Sevilla 1995, pp. 363-389.

15. JOSÉ SÁNCHEZ HERRERO: *Historia de la Iglesia de Sevilla*, ob. cit., 117-119.

16. JOSÉ SÁNCHEZ HERRERO: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos de los siglos XIV y XV*, ob. cit. pág. 89.

tración de la justicia. Los Reyes Católicos pidieron a la Asamblea de Sevilla de 1478 que resolviera esta cuestión, tratando de eliminar los fraudes que con dicho motivo se cometían, y la Asamblea contestó de nuevo determinando la tonsura, el hábito clerical y la necesidad de tener título que acreditara su clericalato. Parece ser que Alejandro VI (1492-1503) había dado una bula en el mismo sentido.

Por razón de la jurisdicción se podía ser papa, arzobispo, obispo, obispo auxiliar o titular, todos los cargos relacionados con el gobierno de la diócesis: vicario, provisor, arcediano, etc., cura párroco, beneficiado simple, capellán.

Podemos hablar de diferentes clases de clérigos en razón del beneficio de que gozaban, ya que no podía haber clérigo sin beneficio: beneficio patrimonial, beneficio simple, beneficio curado, los diferentes tipos de beneficios capitulares que integraban el dominio capitular, el dominio episcopal. Además de esta diversidad de beneficios, cuyas rentas variaban de una parroquia a otra dentro de la misma ciudad y dentro de la misma diócesis, y de una diócesis a otra, unas diócesis fueron más ricas y otras más pobres. Durante los siglos bajo medievales se produjo, como es bien conocido, la acumulación de beneficios, de manera que un solo clérigo reunía en su persona varios beneficios y, también, lo contrario, beneficios parroquiales, tan ricos, el caso de la diócesis de Sevilla, que permitían que el titular, que podía ser una persona moral o institución y que se reservaba la mayor parte de las rentas, pusiera para el servicio de las obligaciones del beneficio, un clérigo servidor, que cumplía dichas obligaciones y percibía la parte menor de las rentas del beneficio.

Está bien claro que de lo dicho hasta aquí se deduce la existencia durante los siglos medievales de un clero alto y un clero bajo, un clero rico y un clero pobre. Un clero rico que goza de un pingüe beneficio o es acaparador de beneficios, como describe un cura *La Danza de la muerte*:

XLVIII. «Non quiero exebçiones nin conjugaciones,
con mis perrochianos quiero ir folgar;
ellos me dan pollos e lechones
e muchas obladas con el pie de altar.
Locura sería mis diezmos dexar
e ir a tu dança de que no se parte;».¹⁷

Pero también un clero pobre y no sólo pobre, sino vagabundo y peregrino. En la Asamblea de Sevilla de 1478, los Reyes Católicos pidieron a los clérigos: «XV. Otrosy, se deve praticar cómo se provea çesar de las exebçiones, que muchos perlados e clérigos e religiosos de nuestros reynos tienen de sus mayores; porque estas exebçiones dan cabsa a los religiosos de vagar, e a ellos e a las otras personas

17. «Dança de la Muerte» en *Teatro Medieval*. Edición de Ana M^a. ALVAREZ PELLITERO. Colección Austral. Espasa Calpe, 1990, 309.

eclesiásticas; e se mezclan e entremétense en cosas feas e mui ajenas e contrarias a sus ábitos, profesiones e religiones». ¹⁸

Las causas de esta situación se pueden poner en el alto número de clérigos existentes para los que no había suficientes beneficios. ¹⁹ Pero no sólo la pobreza, también existieron clérigos que dejaban las iglesias sin más y se iban «por el mundo vagabundos acometiendo feos pecados en desprecio e condenación de sus ánimas», como afirma el obispo de Palencia, don Rodrigo de Velasco, ²⁰ o como quedó plasmado, sea autobiográfico o no, en el protagonista del *Libro de Buen Amor*, un clérigo andariego en busca de aventuras amorosas. Finalmente, las excomuniones y suspensiones con que frecuentemente eran castigados los clérigos (como los legos) por la autoridad eclesiástica, las irregularidades, a causa de crímenes o de otros motivos, en que caían, les hacía salir de sus propias parroquias y diócesis en busca de otras iglesias en que, por desconocidos, pudiesen encontrar un beneficio, un estipendio de que vivir.

También la diferente formación cultural tuvo sus consecuencias en el trabajo y en los diferentes tipos de trabajo clerical. Y es bien sabido que no todos los clérigos tuvieron la misma formación clerical, desde el clérigo que a duras penas leía y escribía, también el analfabeto, ascendemos, a través de muchos peldaños, al clérigo graduado universitario, doctor o maestro, autor de obras de teología, moral, derecho, historia, literarias, etc., catedrático en las universidades hispanas o extranjeras.

18. Fidel Fita: «Concilios Españoles inéditos: Provincial de Braga en 1261 y Nacional de Sevilla en 1478»: *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 22, 1893, 220.

19. El obispo de León don García, en su sínodo de 1319 afirma: «Porque las personas, canónigos e racioneros de nuestra iglesia e los rectores, capellanes e beneficiados de nuestro obispado se nos querellaron que avía y algunos que eran tan pobres que al tiempo de la muerte non avían por que los enterrar nin pagar las.debdas que devían nin para conplir sus testamentos». *Synodicon Hispanum III Astorga, León y Oviedo*. BAC. Madrid, 1984, 291.

En Palencia, el obispo don Rodrigo Velasco, en una constitución de 1419 manifiesta: «por cuanto que algunos se ordenan de orden de subdiácono tan solamente por cuanto non vaca el número de otro orden e acaescé que están por muchos tiempos así ordenados e non pueden facerse ordenar de otro orden, embargante la non vaca del dicho número, por lo cual han de mendigar en aprovio de la dicha orden clerical e aun locan sus obras e van a cabar con los legos e a otros oficios indecentes a la orden clerical e otros hi dexan sus eglesias e vanse a otras partes por el mundo vagabundos acometiendo algunos feos pecados en desprecio e condenación de sus ánimas». Archivo de la Catedral de Palencia, doc. núm. 742.

En Cádiz algunos beneficiados se encontraban en tan extrema pobreza que tenían que ganarse la vida podando y pescando. Archivo de la Catedral de Cádiz, doc. núm. 141: 8 de octubre de 1487. Véase: José SÁNCHEZ HERRERO: *Cádiz. La ciudad medieval y cristiana*. Caja Sur. 2ª edición. Córdoba 1986, 287.

20. Archivo de la Catedral de Palencia, doc. núm. 742.

B. *El oficio clerical*

Ayudará a comprender mejor el objeto de nuestro tema —el trabajo de los clérigos— recordar cuál fue el oficio clerical. Y no se olvide que intentamos hablar de los siglos medievales y no de lo que pueda ocurrir hoy.

Podemos concretar el oficio clerical en dos grandes obligaciones: la cura pastoral, el apostolado, la atención pastoral de los cristianos, de los hombres y mujeres, la celebración de los sacramentos en beneficio del pueblo cristiano, y, en segundo lugar, el culto divino, la celebración de los actos de culto, especialmente el rezo de las Horas del Oficio Divino y la Santa Misa, que se cumple en honor de Dios y que es propio del oficio y beneficio que se posee o que puede ser voluntaria y libremente solicitado y subvencionado por los feligreses respectivos.

Pues bien, aunque podamos pensar y muchos lo piensen que el oficio clerical que ocupó a más clérigos y un mayor número de horas del tiempo de los clérigos fue el primero de los dos señalados: la cura pastoral, el apostolado, creemos no fue así, fue el segundo: el culto divino, la celebración de los actos de culto en honor de Dios Nuestro Señor, lo que ocupó a la mayor parte de los clérigos y la mayor parte de las horas de la vida de los clérigos.

Es más, por lo que se refiere al clero secular, uno de los problemas más serios, desde nuestro punto de vista, fue su *absentismo pastoral*, al menos por lo que se refiere a la diócesis de Sevilla, la que en la actualidad más conocemos.²¹ Los beneficiados parroquiales, igualmente se puede afirmar del clero que formaba parte del Cabildo Catedral, aparecen como unos clérigos solamente preocupados de cobrar, en el caso de Sevilla, sus pingües rentas, cumplir sus mínimas obligaciones en relación con la celebración del culto divino en las parroquias o no cumplir ninguna, porque se hallaron todo el tiempo de su existencia como tales beneficiados ausentes del beneficio, y su *absentismo pastoral*, su *absentismo* prácticamente total en relación con la celebración de los sacramentos en beneficio de los fieles.

C. *Ociosidad y trabajo en los siglos bajomedievales*

Hace algunos años tuvimos ocasión de estudiar «El ocio durante la Baja Edad Media Hispana a través de los libros de confesión».²² Algunas de las conclusiones a las que entonces llegamos nos parece oportuno recordar aquí.

La primera consideración que sugieren los libros penitenciales es que en ellos

21. José SÁNCHEZ HERRERO: «Corrientes espirituales en Andalucía en el tránsito a la Modernidad» en *Congreso de Religiosidad Popular en Andalucía. Cabra, 28, 29 y 30 de enero, 1994*. Caja Sur. Córdoba, 1995, 9-33.

22. En *Espai i temps d'oci a la Història. XI Jornades d'Estudis Històrics Locals*. Govern Balear. Conselleria de Cultura, Educació i Esports. Palma, 1993, 497-509.

no aparece ni sus autores elaboraron una teoría cristiana sobre la ociosidad. Solamente algún autor incluye una cierta valoración positiva cuando al hablar del juego construye una teoría completa sobre la necesidad del descanso y del ocio.

Nos hallamos dentro de (conforme a los autores estudiados) una sociedad religiosa cristiana, cuyo fin primero y fundamental es la salvación del alma, del hombre, en la otra vida y definitiva, verdadera vida. Cualquier acto que pueda incitar, animar y hacer caer en pecado es desechable y condenable.

Uno de los pecados que se hace presente en la mayoría de los actos relacionados con la ociosidad es la lujuria. La maldad de muchos, por no decir de todos los actos relacionados con la ociosidad, procede de que empujan, animan, despiertan, incitan, hacen caer en la lujuria. Los cinco sentidos: ver, oír, oler, gustar y tocar, terminan en lujuria; la gula puede ser mala en sí misma, pero el mucho comer y beber lleva irremisiblemente a la lujuria; la ociosidad, la pereza, la acidia es la madre de todos los vicios, del primero: de la lujuria; la vanagloria, un ramo de la soberbia, en muchas o en todas sus manifestaciones es un medio para incitar a la lujuria, etc.

La ociosidad se puede estudiar en tres campos:

1) En relación del hombre consigo mismo. En el hombre hay tres actividades que producen cansancio, que debe ser reparado.

Unas son naturales: digestivas o nutritivas, que se reparan con el comer y beber, pues si el hombre no comiera o bebiera no podría vivir. Tanto este punto como también los dos siguientes se entienden desde el principio de la propia salud.

Otras son animales: los cinco sentidos, la imaginativa, la fantasía «que están fundadas en el cerebro y se reparan con el sueño, ... pues si el hombre no durmiera, luego estaría loco».

Otras son operativas: los negocios, «entender de cosas del mundo», «entender en hechos de Dios: orando, contemplando, predicando, visitando a los pobres». Estas necesidades se reparan con los juegos, con los deportes honestos, pues el juego «templado» recrea, pero el «desmesurado» se vuelve vicio y pecado; como la comida «mesurada» que reconforta, pero la excesiva causa enfermedades y muerte; o el sueño «mesurado» que reconforta y recrea el cerebro, mientras que «el fuera de medida causa salipericia, plurancia, parlencia y otras enfermedades». Así también el juego, si es «mesurado» elimina los enojos, pero si es «fuera de medida» los deja que permanezcan.

Cada hombre o mujer pertenece por nacimiento a un estado (un estrato) social determinado. A cada estado corresponde un modo de actuar, un trabajo, también un modo de vestir y un modo de recrearse. Lo que no se puede hacer es pertenecer a un estado determinado y querer actuar, vestirse, recrearse, como si perteneciera a un estado superior o inferior.

Un mismo acto de ociosidad puede ser o no pecado según al estado al que se pertenece: rey, príncipes, nobles, señores, caballeros, clérigos, monjes, religiosos,

religiosas, clérigos seculares, pertenecientes a terceras órdenes, campesinos, pobres, y un mismo pecado puede ser más o menos pecado según el estado a que se pertenece, por ejemplo: un acto de vanidad en el vestirse, ir a un cierto lugar para mirar o ser mirado o mirar o ser mirada, asistir a una corrida de toros, es mayor pecado en las mujeres que en los hombres; en los clérigos, frailes, monjas, quienes hayan prometido castidad o tengan voluntad de prometerla, quienes pertenezcan a una orden tercera que en no clérigos ni consagrados a Dios por la castidad o virginidad; más en las mujeres o viudas que en las solteras.

Todos los hombres deben tener un oficio digno, una riqueza digna, su ociosidad ha de estar en relación con el propio oficio y con la propia riqueza.

2) En relación con el prójimo debemos ser justos con él, no dañarlo, material ni moralmente, con nuestros actos de ociosidad.

3) En relación con Dios debemos, también, ser justos con Él. Desde este punto de vista el cristiano tiene la obligación de dedicar cada día un tiempo a Dios, el diez por ciento de cada día (hay que pagar diezmos a Dios de todo), y celebrar en su honor los domingos y las fiestas, que son siempre y exclusivamente fiestas cristianas. El hombre y la mujer deben descansar de su trabajo como «sacrificio de alabanza» a Dios y deben emplear buena parte del día en la participación de la misa con su sermón y las Horas del Oficio Divino. Cualquier pecado cometido en domingo es doble pecado.

2. EL TRABAJO DE LOS CLÉRIGOS

Apoyados en lo expuesto hasta este momento podemos partir de las siguientes proposiciones:

– Los clérigos tienen un trabajo propio, como cualquiera de los otros grupos o estamentos humanos, al que están obligados, que les está mandado.

– Algunos trabajos fueron considerados indiferentes para los clérigos, quienes fueron libres para ejecutarlos o no.

– Ciertos trabajos estuvieron prohibidos a los clérigos.

– El trabajo de los clérigos es, desde un punto de vista, igual para todos ellos, pero, desde otro punto de vista, distinto y responde a todas esas variedades de clérigos.

– Pero no todos los clérigos trabajaron, unos por poseer buenas rentas y no tener necesidad de hacerlo, y otros por no querer trabajar, preferir vagabundear y peregrinar de un lugar a otro.

A. *El trabajo propio de los clérigos. Los trabajos que les estaban mandados o a los que estaban obligados.*

1) *El oficio clerical.*

A) *El culto divino.*

La presencia en el coro de la catedral para el rezo de las Horas del Oficio Divino, así como la asistencia a las misas solemnes y otros actos de culto catedralicio fue la primera obligación de los canónigos, también lo fue para los beneficiados parroquiales, constituyendo, así, el primer trabajo de la mayoría del clero.

a) *En el Cabildo Catedral.*

No existe duda alguna sobre esta obligación para los componentes del cabildo catedral. La presencia de los canónigos en el coro se extendía a todas las Horas del Oficio Divino: Maitines, Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vísperas y Completas; a la misa solemne de cada día que se celebraba después de Tercia, pero si en un día festivo había que celebrar honras fúnebres, se celebraba la misa de la fiesta después de Prima y las honras después de Tercia, en otras ocasiones, como en Adviento y Cuaresma, si coincidía una festividad, la misa de la feria se celebraba después de Prima y la misa de la festividad después de Tercia. También tenían que estar presentes a las vigiliias, honras fúnebres, aniversarios y demás celebraciones por los difuntos que estuviesen obligados a decir o fundados en la catedral, y a otros diferentes actos surgidos en cada momento.

La asistencia a las Horas del Oficio Divino como a todos los otros actos de culto estaba retribuida con el cobro de ciertos maravedís, la no asistencia tenía su pena: el descuento de algunos maravedís. Algunos capitulares, por ejemplo los estudiantes, gozaron de dispensa para no asistir al rezo de estas Horas y poder, en cambio, cobrar las distribuciones de maravedís, trigo, vino o pitanzas.

Pero no era suficiente con asistir, había que llegar a una hora determinada para poder cobrar las distribuciones correspondientes a cada Hora y no más tarde. En Palencia, en tiempos del obispo don Gutierre de Toledo (1426-1439), se elaboraron unas constituciones en las que se determina hasta qué momento podían llegar retrasados los capitulares a cada una de las Horas, de manera que pudieran cobrar las distribuciones propias de cada una de ellas, concediéndoles un largo margen que abarcaba hasta el tercer salmo en Horas que no tenían más de cinco.²³ Pero en León, en 1224, existía una costumbre detestable: «quod quidam de clericis debita devotionis immemores, cantato Evangelio statim recedunt a choro, non spectantes quod prius redemptionis nostrae hostia sacerdotis ministerio Domino offeratur».²⁴ En Salamanca, en 1516: «algunos de los señores asy como raçio-

23. Archivo de la Catedral de Palencia, doc. núm. 742.

24. Archivo de la Catedral de León, doc. núm. 1269.

neros e medios racioneros e capellanes e personas que vienen e acostumbran venir a frecuentar los Maitines de la dicha iglesia después que vienen a ellos syn neçesidad se van a sus casas, e otros andan distraydos del coro, a cabsa de lo qual el seruiçio del coro rescive detrimento».²⁵

En el coro había que estar con hábito conveniente. No se podía entrar en hábito secular,²⁶ sino en hábito honesto y clerical,²⁷ más aún, existía un hábito especial para estar en el coro que consistía en sobrepelliz sola o con la capa, nunca la capa sola.²⁸ En Salamanca se admitió una excepción para entrar en el coro sin el hábito coral «e si veniere syn ábito por guarda del frío que non caya en esta pena».²⁹

Las sillas del coro estaban distribuidas según un orden establecido y los capitulares no se podían sentar sino en la suya. Generalmente los coros tienen dos órdenes de sillas. En el superior, comenzando por el deán, se sentaban primero las dignidades, después los canónigos; en el inferior los racioneros. En algunas catedrales³⁰ este ordenamiento general se mezclaba con otro: en la fila superior se sentaban los sacerdotes, en la inferior los simples clérigos, de tal manera que los canónigos no se sentaría en la fila superior a no ser que estuvieran ordenados de subdiácono en adelante, las dignidades siempre se sentaban en la fila superior.

Estar se quietos cada uno en su silla,³¹ en silencio³² y rezando, era el modo justo de comportarse en el coro. La verdadera obligación en el coro era rezar y rezar cantando³³ junto con todos los demás capitulares. Si alguno de ellos quería recitar el Oficio Divino mientras se celebraban otros actos litúrgicos, lo debía hacer en voz baja, solo, sin estar unido a otro y sin dejar su asiento en el coro.³⁴

25. Archivo de la Catedral de Salamanca, Libro de Estatutos, fol. 69v.

26. Archivo de la Catedral de León, doc. núm. 10.886, fol. 31v.

27. Archivo de la Catedral de Zamora, Actas contractas, núm. 34.

28. Archivo de la Catedral de Salamanca, Libro de Estatutos, fol. XII. Archivo de la Catedral de Palencia, doc. núm. 833. Dr. Arce, ms. cit. fols. 16, 36, 104.

29. Archivo de la Catedral de Salamanca, Libro de Estatutos, fol. XII.

30. Archivo Catedral de León, doc. núm. 10.886, fol. 31v. Archivo Catedral de Salamanca, Libro de Estatutos, fol. XXXVIII.

31. «Quod nullus transeat de uno choro ad alium et quod est in sede sibi deputata». Archivo Catedral Salamanca, Libro de Estatutos, fol. XIV.

32. «Quod nullus quo fabulentur in choro nisi secrete et in voce sumissa et non per magnam paussam et cum socio tantum existente de principio ita tamen quod preter eius nulatenu audiat». Archivo Catedral de Salamanca, Libro de Estatutos, fol. XIV.

«Que ninguno pase de un coro a otro, ni de una silla a otra con motivo de confabulaciones o de hablar con el otro». Archivo Catedral Palencia, doc. núm. 742. Raimundo RODRÍGUEZ: «Extracto de las actas capitulares de la catedral de León»: *Archivos Leoneses* 12 (1958) 123.

33. Archivo Catedral Salamanca, Libro de Estatutos, fol. XXXVII.

34. Archivo Catedral Salamanca, Libro de Estatutos, fol. XIV.

Finalmente, nadie podía abandonar el coro hasta que todo hubiese terminado. Si alguno por necesidad tenía que salir, no lo debía hacer a no ser con licencia del deán o su lugarteniente.³⁵

La asistencia a las misas también estaba reglamentada. En el Cabildo Catedral de Palencia estaba determinado que a la misa mayor había que llegar antes de que se acabasen los Kiries, y a las misas de los aniversarios antes de que se acabase la lectura o canto de la Epístola.³⁶

Celebraba el Cabildo Catedral diferentes procesiones. Unas interiores: las de los domingos y fiestas solemnes antes de la celebración de la misa; otras saliendo al exterior de la catedral en un recorrido que salía y regresaba a la catedral o que se dirigía a otra iglesia donde se hacía estación y se celebraban los cultos. Unas procesiones eran litúrgicas: Domingo de Ramos, San Marcos, Rogativas antes de la Ascensión, Corpus Christi; otras motivadas por alguna necesidad: sequías, guerras, pestes. Cuando se pedía una gracia solían ser tres, seis o nueve días seguidos de procesión cantando las letanías y, cuando la gracia se había concedido, se hacía de nuevo otra en agradecimiento. Finalmente, las procesiones de los oficios de difuntos, con sus cuatro estaciones.³⁷

Los capitulares tenían obligación de asistir a estas procesiones, obligación respaldada por el cobro de ciertos maravedís o pitanzas.³⁸ Cada procesión se celebraba con un orden determinado de rezos y cánticos, antífonas, salmos, letanías. Si la procesión iba a otra iglesia para allí celebrar la misa y después regresar a la catedral, el cabildo rezaba en el trayecto las Horas del Oficio.³⁹ Las procesiones no debieron ser en ocasiones un modelo de orden y organización.⁴⁰

35. «Nisi petita licencia et obtenta a decano dum ibidem fuerit praesens et in eius absentia ab abente maiorem locum in ecclesia secundum stacione sui beneficii idem tamen decanus non ab alio quam a domino nostro episcopo dum tamen in choro praesens fuerit licentiam petat cum sibi viderit expedire». Archivo Catedral Salamanca. Libro de Estatutos, fol. XIV.

«Que esta licencia no sea para que anden dando vueltas por la iglesia, si tiene algo que hablar con alguien que se vaya al claustro y que vuelva al coro lo antes posible». Archivo Catedral de Salamanca, Libro de Estatutos, fol. XIV.

36. Archivo Catedral Palencia, doc. núm. 742.

37. Archivo Catedral Palencia, doc. núm. 833. Sr. Arce, ms. cit., fol. 102. Archivo Catedral Salamanca. Libro de Estatutos, fols. XXIII y XXIX.

38. Archivo Catedral Zamora. Actas contractas, núm. 32.

39. Archivo Catedral Salamanca, doc. núm. 833. Dr. Arce, ms. cit. fol. 102v.

40. En el cabildo celebrado en Salamanca, el 26 de abril de 1383 se afirma: «especialmente quando van a algunos lugares en processyón que non davan lugar los canónigos a las personas nin los racioneros a los canónigos nin los capellanes a los racioneros sy non cada uno se asentava e posava en el lugar que tomava». Archivo Catedral Salamanca. Libro de Estatutos, fol. XIIv. Este desorden debió ser constante pues se repiten estatutos similares, así el del 9 de mayo de 1516: «que por quanto en el yr a las procesyones fuera de la dicha yglesia e oyr de los sermones fasta agora a avido algún desorden». Archivo Catedral Salamanca. Libro de Estatutos, fol. 64v. Por todo ello en un cabildo de 1383 «ordenaron que cada uno se pose por orden segund que entró e segund que se posan en el coro e segund que van en la processión que así lo guarden e den su lugar a cada uno e el uno al otro».

Obligaciones especiales tenían los oficiantes de los actos de culto. El preste semanero estaba obligado a decir la misa de Tercia, estar presente a todas las Horas para comenzarlas, decir las capítulas y oraciones y presidir las procesiones.⁴¹ En las fiestas más solemnes era el deán quien debía celebrar o, en su ausencia, cualquier otra persona, dignidad o canónigo que estuviere presente, siempre eligiendo al de mayor honor.⁴² Cuando el semanero de la misa mayor de Tercia terminaba su semana se le encomendaba celebrar los aniversarios de difuntos de la siguiente, de manera que cada semana había dos prestes y cada semanero celebraba durante dos semanas seguidas.⁴³

Diácono y subdiácono tenían la obligación de officiar con el preste en todas las misas solemnes, en la misa de Tercia de los días feriados, en las misas solemnes de los aniversarios por los difuntos. Los dos debían permanecer junto al preste durante el oficio de modo «que no dexen los hábitos ni se partan del altar ni de allí do han de estar a facer el oficio antes que el preste torne a la sacristanía a se desvestir».⁴⁴ Ambos serían nombrados semanalmente y en caso de no asistir uno de ellos había que nombrar a otro por orden. Para las misas de los aniversarios de los difuntos officiarían de diácono y subdiácono los de la semana anterior, sucediendo, lo mismo que en el caso del preste, que en cada semana habría dos diáconos y dos subdiáconos y cada uno de ellos lo sería durante dos semanas.⁴⁵

En los domingos y fiestas solemnes officiaban, también, seis, cuatro o dos caperos cuyo oficio era dirigir el canto de las Horas, comenzar los salmos y capítulas. Estos caperos deberían ir con los otros semaneros e revestirse a la sacristía, vistiendo sobre la sobrepelliz la capa de seda y el cetro, permaneciendo así durante toda la ceremonia. Se nombrarían dos para cada semana; si en ella coincidía una fiesta de cuatro capas, los otros dos serían los caperos de la semana anterior; si coincidía fiesta de seis capas, los otros dos serían libremente designados por el chantre. En las festividades más solemnes deberían tomar las capas las dignidades o canónigos más antiguos. El tomar las capas dio lugar en los cabildos a reyertas y enfrentamientos.⁴⁶

Archivo Catedral Salamanca. Libro de Estatutos, fol. XIIv., y en León en 18 de mayo de 1478: «Estando en cabildo mandaron ... y lo mismo en las procesiones vayan honestamente y no parlando, y si no lo hiciesen, sean descontados», Raimundo RODRÍGUEZ: «Extracto de las actas capitulares ...» art. cit. 31, pág. 123.

41. Archivo Catedral de Salamanca. Libro de Estatutos, fol. XXVII.

42. Archivo Catedral Salamanca. Libro de Estatutos, fol. XXVIIv. Archivo Catedral León, doc. núm. 10.886, fol. 34.

43. Archivo Catedral Palencia, doc. núm. 742, doc. núm. 833. Dr. Arce, ms. cit. fol. 114.

44. Archivo Catedral Salamanca. Libro de Estatutos, fol. XXVII.

45. Archivo Catedral Palencia, doc. núm. 742.

46. «E por que a las veces recrescen entre los beneficiados contiendas e palabras sobre razón de tomar las capas para andar las procesiones ca algunos canónigos toman meiores capas que las personas e otros racioneros meiores que los canónigos. Por ende, ordenamos que el chantre por sí o por el sochantre que parta las capas e que ordene quales tomen las personas e quales los canónigos e quales los racioneros». Archivo Catedral Salamanca. Libro de Estatutos, fol. XXVIIIv.

Otra obligación de los capitulares en relación con el culto catedralicio es la relacionada con la predicación. En algunos domingos y fiestas se predicaba sermón en la catedral. Generalmente se repartían estos sermones entre los canónigos, después entre el magistral y los frailes dominicos y franciscanos de la ciudad. En Palencia, a comienzos del siglo XVI, el canónigo magistral predicaba: los cuatro domingos de Adviento, Navidad, Epifanía, Septuagésima, Miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, Pascua de Resurrección, el domingo de Quasi modo, Ascensión, San Marcos, San Pedro y San Pablo, Asunción de María, San Roque, Todos los Santos, Todos los Difuntos, y en todas las ocasiones que el Cabildo se lo encomendase; los dominicos: la Vigilia de Navidad, el Domingo de Ramos en el campo donde se hiciera la bendición de los ramos, el Viernes de Pasión, el Viernes Santo, el miércoles de las letanías y el día de San Martín; los franciscanos: el Jueves Santo, el lunes y martes de las letanías y el día de San Antolín.⁴⁷ En Zamora, los franciscanos predicaban en la Catedral el día de la Epifanía, Miércoles de Ceniza, Domingo de Ramos, Jueves Santo, Ascensión y Asunción de María; los dominicos el día de Nuestra Señora de la O.⁴⁸

b) En el clero parroquial

Quizás, desde una mentalidad actual, se piense que la primera obligación del numeroso clero parroquial que existía en los siglos bajomedievales fuera la cura pastoral, la preocupación pastoral de los parroquianos, nada más lejos de la realidad, la primera obligación del clero parroquial fue asistir y participar en las misas solemnes y en el rezo de las Horas del Oficio Divino, cada uno en aquella iglesia parroquial de la que fuera beneficiado.

Diariamente se celebraba en las iglesias parroquiales una misa solemne, cuya obligación de celebrarla recaía sobre el beneficiado cura y los beneficiados simples que fueran sacerdotes.⁴⁹ Los domingos era el cura quien estaba obligado a celebrar la misa mayor o del pueblo y por el pueblo.

El Sínodo de León de 1267 recuerda a los clérigos la obligación de asistir al rezo de las Horas del Oficio Divino: «Otrosí, amonestamos los clérigos et mandamoslles firmemente, quanto más podemos, que las Oras et so officio, así lo de día commo lo de noche, que lo cumplan en las oras et en los tiempos que deven, et que non sean y negligentes. Et quien lo así non fezier, avera pena derecha por ende».⁵⁰ La misma medida se recoge en el Concilio Provincial de Peñafiel de 1302,

47. Archivo Catedral Palencia, doc. núm 833. Dr. Arce, ms. cit. fol. 100.

48. Archivo Catedral Zamora, doc. núm. L-4-20.

49. «los cuales beneficiados curado y simple fallo que son obligados a servir continuamente en la dicha iglesia de misas e horas» (Visita de la parroquia de Santa Lucía de Zamora de 1465). «E fallo que ambos a dos beneficiados son obligados a servir e residir en la dicha iglesia de cada uno su semana e estar a las horas» (Visita de la misma parroquia de 1480). Archivo de la Parroquia de la Horta, Zamora. Cuentas de Fábrica de Santa Lucía, fols. 20 y 32.

50. Sínodo de León de 1267 ó 1262, 3 De eodem. <De Horis>. *Synodicon Hispanum III Astorga, León y Oviedo*. BAC. Madrid 1984, 234.

c. 1.⁵¹ En el Sínodo de Palencia de 1345 se recuerda a los clérigos esta obligación, señalando el momento adecuado en que deberían estar presentes a cada una de las Horas del Oficio Divino: «por ende establescemos que qualquier clérigo beneficiado que non veniere a la iglesia a Matines fasta el tercero salmo de Santa María, quando dizen Oras de Santa María, <o> fasta el verso *hodie si vocem eius audieritis* quando non dizen Oras de Santa María, por eso mesmo fecho pierdan la tercia parte de las ofrendas e distribuciones de aquel día. E el que non veniere a la missa fasta el postrimero Quirio pierda la tercia parte, e el que non veniere a las Vísperas fasta en fin de la capitula de Santa María, quando dizen Oras de Santa María, o al segundo salmo de las Vísperas quando non dizen Oras de Santa María pierda la tercia parte». ⁵² El Sínodo diocesano de Toledo de 1480 recuerda la misma obligación y nos advierte de la poca asistencia por parte de muchos clérigos a tales actos de culto: «No sin gran turbación movido, referimos a nuestra noticia aver venido que algunos clérigos costitudos en orden sacra e otros beneficios de menores hórdenes, desechando el yugo clerical e pospuesta la conciencia e verguença, dejan de reçar las Horas Canónicas y ofrecer a Dios sacrificio de loor segund son tenidos, de lo qual proviene grand desorden e disolución en el estado eclesiástico», para terminar obligando de nuevo a que «todos los clérigos ... costitudos en horden sacra o beneficiados sean tenidos y obligados de desir cada día las Horas Canónicas nocturnas e diurnas». ⁵³

c) En el obispo

Muy pequeñas eran las obligaciones del obispo en relación con los actos litúrgicos de la Catedral. Existían unas cuantas celebraciones que le pertenecían a él exclusiva o principalmente: la consagración de los Santos Óleos el Jueves Santo, celebrar órdenes sagradas el día de Sábado Santo y en otras ocasiones, presidir las procesiones del Domingo de Ramos y del Corpus Christi, predicar en algunas catedrales en la ceremonia del descendimiento del día de Viernes Santo. ⁵⁴ En algunas catedrales como la de Palencia el obispo tenía la obligación de celebrar la misa y presidir todos los otros actos del culto durante tres semanas, las de Navidad, Pascua de Resurrección y Pentecostés. ⁵⁵

51. José SÁNCHEZ HERRERO: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana del clero y pueblo*. Universidad de La Laguna. 1976, 165.

52. Jesús San Martín, «Sínodos Diocesanos del Obispo don Vasco (1344-1352)»: *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 2, 1958, «De como los clérigos deuen yr a las Horas», 153-155.

53. José SÁNCHEZ HERRERO: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos ...ob. cit.* XIX. Sínodo Diocesano de Alcalá del 10 de junio de 1480. (21) Del reçar de las Oras Canónicas, 316.

54. Cosa que hacía por mera devoción. Raimundo RODRÍGUEZ: «Extracto de actas capitulares de la Catedral de León»: *Archivos Leoneses*, 31, enero-junio 1962, 140.

55. Archivo Catedral de Palencia, doc. núm, 742. Constitución del 14 de diciembre de 1379.

B) *La cura pastoral. La atención pastoral del pueblo.*

a) *En el Cabildo Catedral*

Escasa fue la participación de los canónigos en la atención pastoral del pueblo. Es más, podemos afirmar que el cabildo catedral, que reunía en todas las diócesis el conjunto más grande en número y más cualificado intelectualmente, no tuvo como fin la atención pastoral del pueblo, sino, exclusivamente, la atención del culto litúrgico de la catedral.

En algunos cabildos aparece la dignidad de prior juntamente o en lugar de la del deán, en cuyos casos se trataría de la primera dignidad capitular.

En la Catedral de León el obispo Gonzalo Osorio en 1306 elevó a dignidad la capellanía mayor o rectoría de la iglesia, que ya entonces se denominaba prior en algunas escrituras, nombre que recibirá en lo sucesivo.⁵⁶ Su oficio era el de confesar a dignidades, canónigos y racioneros y, cuando fuese necesario, administrarles los demás sacramentos: comunión y unción de enfermos, ejerciendo para con ellos funciones de párroco, incluso en sus propias casas, aun cuando ésta se hallasen dentro del territorio de una parroquia. En Palencia, en 1485, el papa Inocencio VIII, a suplicación del canónigo don Diego Ximénez de Tamayo, erigió el priorato en dignidad catedralicia;⁵⁷ del mismo modo existió también en Zamora, erigido en 1527.⁵⁸ Sabemos que existió también en las catedrales andaluzas de Sevilla, Córdoba y Jaén. El prior del Cabildo de Sevilla, según los Estatutos de 1261, a pesar de ser dignidad, no tenía que ser necesariamente canónigo, podía ser racionero o porcionario y no estaba obligado a residir, su oficio consistía en velar por el buen cumplimiento del rezo de los oficios divinos en el coro, y, en ausencia del deán, corregir y sancionar a los que no se comportaran debidamente.⁵⁹ En Córdoba existía, pero ignoramos su oficio.⁶⁰ Es mucho más interesante el caso de Jaén, de quien ya se habla en los Estatutos de 1275, su tarea fundamental era «la cura de las ánimas» incluídas en la jurisdicción parroquial de la catedral, que abarca a todos los fieles vecinos de la collación de Santa María de Jaén.⁶¹

56. Archivo Catedral de León, cód. 1, fols. 14v-15r; cód. 21, fols. 10v-11v: «Item statuimus et ordinamus ut capellanía maior siue rectoría ecclesie cathedralis alicui canonicorum et sociorum ipsius ecclesie confesiones audiat, et eis, cum opus fuerit, ministret ecclesiástica sacramenta». Tomás VILLACORTA RODRÍGUEZ: *El Cabildo Catedral de León*, León, 1974, 104.

57. Pero no nos explica su oficio. Alonso Fernández de Madrid: *Silva Palentina*. Palencia, 1976, 340.

58. Archivo Catedral Zamora, doc. núm. M-3-6.

59. E. COSTA BELDA: «Las Constituciones de don Raimundo de Losaña para el Cabildo de Sevilla»: *Historia, Instituciones, Documentos*, 3, 1976, 169-233. José SÁNCHEZ HERRERO y otros: *Historia de la Iglesia de Sevilla*. Editorial castillejo. Sevilla 1992, 138.

60. Rafael VÁZQUEZ LESMES: *Córdoba y su Cabildo Catedralicio*. CajaSur. Córdoba, 1987, 17-23, nos confirma su existencia pero no define su oficio.

61. José RODRÍGUEZ MOLINA: *El Obispado de Baeza-Jaén. Organización y Economía diocesanas (Siglos XIII-XVI)*. Diputación Provincial de Jaén, 1986, 68-69.

Está claro que en Jaén la Catedral era al mismo tiempo parroquia y el prior ejercía de verdadero párroco, no sólo de los capitulares, sino de todos los feligreses de la collación de Santa María. ¿Sucedió esto en otras catedrales?. Creemos que, al menos, en algunas, por ejemplo en Zamora, se cita de manera especial en la documentación la capilla de San Miguel del claustro de la Catedral, que debía ejercer como parroquia en el siglo XIII.⁶²

b) En la parroquia

En una parroquia podía haber muchos clérigos, tantos como beneficios o capellanías estuvieran dotadas en ella, pero no había más que un cura, el verdaderamente encargado de la cura pastoral, de la atención pastoral de sus feligreses.

En los Concilios Nacionales de Valladolid de 1228 y 1322 se legisla que en las parroquias no haya más que un cura que tenga el máximo cuidado y la máxima responsabilidad pastoral, así como debía percibir los máximos ingresos.⁶³ Pero si en cada parroquia debía haber un cura, éste no podía servir dos beneficios cureros al mismo tiempo.⁶⁴ Sin embargo, podía ocurrir el caso de un cura, gozando de un solo beneficio curero, pero sirviendo diferentes iglesias. Esto ocurría cuando las iglesias eran tan pobres que no tenían la cantidad de bienes necesarios para mantener suficientemente a un cura.⁶⁵

Las obligaciones de los curas quedan perfectamente definidas en concilios y sínodos. Entre las obligaciones principales del cura se cuentan la administración de

62. José SÁNCHEZ HERRERO: «Historia de la Iglesia de Zamora. Siglos V al XV»: *Historia de Zamora*, Tomo I. *De los Orígenes al final del Medievo*. Zamora, 1995, 687-753.

63. Concilio Nacional de Valladolid de 1228: «Item stablecemos, que en las Eglesias do son muchos clérigos, el uno principalmente haia la cura de la almas, et los otros aiúdenle en los servicios de Dios, et el que oviere la cura, aia las ofrendas de las confesiones, ca derecho es que qualquier que más trabaia, haya galardón maior que el otro». Manuel Risco: *España Sagrada*. Tomo XXXV: *Memorias de la Santa Iglesia exenta de León. Concernientes a los siglos XI, XII y XIII*. Madrid, 1786, 221.

De manera semejante se manifestaba el Concilio Nacional de Valladolid de 1322: «y queriendo poner freno ... a las divisiones de beneficios ... establecemos que en cada iglesia se encargue su cuidado a uno solo en especial al que de derecho le pertenezca; al cual por providencia del prelado se asigne de las rentas de la iglesia lo que baste para vivir honestamente». Juan Tejada y Ramiro: *Colección de Cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y América*. Tomo III, Madrid, 1859, 477.

64. Sínodo de León de 1267 ó 1262, «5. De prebendis et parochis. Item, defendemos a los clérigos que ninguno non aya dos beneficios con curas de almas sin dispensación. Et quien contra esto fezier, luego pierda el beneficio con cura que ovo primeramente, et aquel a quien pertenesce de lo dar, puédelo dar livremente desque aquél que lo tenía tomó el segundo beneficio; et se porfiar de tener ambos los deve aperder». *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 2234.

65. En esta caso, como afirma el Sínodo de León de 1306, «5. Otrosí, stablecemos que cada que vagaren eglesias pobres que non ayan provisión, sean iuntadas a otras eglesias pobres más allegadas, en manera que se puedan servir por un rector, et que non sea en periudicio de los padrones». *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 283.

los sacramentos a sus feligreses⁶⁶ y la obligación de predicar y enseñar la doctrina cristiana.⁶⁷

Éstas fueron las obligaciones comunes de los curas, pero no se cumplieron en todas las diócesis. En Sevilla, al menos, se produjo un verdadero caso de absentismo pastoral por parte del clero secular, que se prolongó hasta el siglo XVII o XVIII. Los beneficiados parroquiales aparecen como unos clérigos solamente preocupados

66. En el Sínodo de Salamanca de 1396, 6. <Visitas del arcidiano y arcipreste>. Al hablar de lo que debían visitar el arcidiano y el arcipreste en las visitas pastorales, les pide: «primamente, en qué manera dan e administran los sacramentos de santa Yglesia, los que ellos han de dar e administrar a sus parrochianos, conviene a saber, el sacramento del bautismo e de la penitencia e el Cuerpo de Nuestro Sennor Jesuchristo; e sepan dellos por quales palabras se consagra e commo lo administran a sus parrochianos, e commo lo tienen guardado en la yglesia para quando fuere menester a los enfermos, e el sacramento de la unção postrimera sy lo administran a los enfermos quando es menester». Sínodo de Salamanca de 1411, «7. Que los clérigos den los sacramentos a sus parrochianos e los amonesten que reçiban el Cuerpo de Dios por la Pascua, e tengan los nombres dellos escritos en sus yglesias. Porque <a> la salud de las ánimas pertenece mucho por los fieles christianos ser reçebydos los sacramentos quando pueden ser reçebydos, el contentpo de los non tomar engendra muerte perpetua al ánima. Por ende, estableçemos e hordenamos que los clérigos que tienen benefiçios curados en nuestro obispado non sean negligentes en bautizar las criaturas lo más ayna que podieren o ser pueda provechosamente, e a los enfermos quando pedieren penitencia e el Cuerpo de nuestro Sennor Jesuchristo e la extrema unção, que lo den lo más ayna que podieren. En otra manera, sy por su negligencia e culpa los tales fynaren syn reçebyr los sacramentos, por ese mesmo fecho el saçerdote que fuere en culpa sea pryvado del ofiçio e benefiçio para syenpre. Otrosí, los clérigos que tienen benefiçios curados sean tenudos de notyficar a sus pueblos públicamente en sus yglesias quatro vezes en el anno, conviene a saber, por las fiestas de Naryvidat de Nuestro Sennor Jesuchristo e de la Resurreçión e Pentecostés e la Asunçión de la Vyrgen Nuestra Sennora Santa Maria, que todos los fieles christianos son tenudos de derecho comunal de confesar sus pecados e reçebyr con gran reverencia el Cuerpo de Nuestro Sennor Jesuchristo, a lo menos el día de la Pascua de Resurreçión, e para esto son tenudos de los ynduzir con buenas maneras. E sy lo non feziere, a los byvos non los reçiban en las yglesias a las Oras e a los sacramentos de santa Yglesia, e a los que fynaren non los reçiban a eclesiastica sepoltura, salvo sy oviere algún legytimo embargo por que lo non podieron fazer. E, otrosy, mandamos a los clérigos curas, en virtud de santa obediencia (los quales son tenudos de dar cuenta a sus perlados que los pueblos son encomendados) que tengan en sus yglesias los nonbres de sus parrochianos en un lybro escritos, e, a lo menos, al tienpo que fueren vesytados e después, digan e notyfyquen a nos quales son los que non quisieron reçebyr los sacramentos sobredichos, por que lo nos sepamos e corryjamos commo fuere de corregyr con derecho. Queremos e mandamos, otrosy, que quando el parrochiano fuere dolyente, luego sea por su saçerdote vesytado, e ruéguele, en quanto podiere con Dios, que se confiese e haga penitencia de sus pecados, e reçiba el Cuerpo de Nuestro Sennor Jesuchristo e la última unção, e haga e hordene su testamento sy viere e entendiere que le cumple». *Synodicon Hispanum IV Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*. Madrid, 1987, 31-32 y 299-300.

67. El Sínodo de León de 1303, «39. Septimum sacramentum et ultimum, de sacro ordine. Item, los rectores sean tenudos de mostrar los moços que quisieren aprender, et los padres recudanles a su trabajo por ello; et mostrar a los moços el Pater Noster et la Ave María et el Credo in Deum, et amonestar a los mayores que lo aprendan». *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 281. Sobre este tema véase José SÁNCHEZ HERRERO: «La legislación conciliar y sinodal hispana de los siglos XII a mediados del XVI y su influencia en la enseñanza de la doctrina cristiana. Los tratados de la doctrina cristiana»: *Revista Española de Teología*, 46, 1986, 181-213.

de cobrar sus pingües rentas, cumplir sus mínimas obligaciones en relación con la celebración del culto divino en las parroquias o no cumplir ninguna, porque se encontraron durante todo el tiempo de su existencia como tales beneficiados ausentes del beneficio, y su absentismo pastoral, su absentismo prácticamente total en relación con la celebración de los sacramentos en beneficio de los fieles.

La organización normal de las diócesis fue la de dividirse en arcedianatos, al frente de cada uno de los cuales se hallaba un arcediano; los arcedianatos se dividían en arciprestazgos, al frente de los cuales había un arcipreste; finalmente los arciprestazgos se componían de parroquias que se dotaban de tantos beneficios simples cuantos permitían las rentas de la parroquia y un beneficio cura o curero, «cura párroco», quien tenía la obligación de «la cura de ánimas» o «el cuidado de atender las necesidades espirituales de las almas de sus parroquianos». También existieron otros territorios denominados vicarías dirigidos por un vicario.

Nada de esto ocurrió en la archidiócesis de Sevilla.⁶⁸ De hecho la diócesis no se dividió en arcedianatos, sí hubo arcedianos pero fueron casi exclusivamente títulos honoríficos. La diócesis no se dividió en arciprestazgos, lo que supondría la existencia de unos clérigos, los arciprestes, con un título canónico vitalicio, sino que toda la diócesis se dividió en vicarías, a cuyo frente estaba un vicario del arzobispo (un clérigo que hacía las veces del arzobispo) delegado permanente del obispo por el tiempo determinado que éste le nombrara y con las competencias que libremente le concediera.⁶⁹

Tampoco en las parroquias de Sevilla hubo beneficiados simples y un beneficiado cura o curero. «En el arzobispado de Sevilla no hay más que un solo cura general de todo el arzobispado, que es el prelado ... y que tiene su título de cura en la Iglesia Catedral y no más»⁷⁰ ¿Qué había en las parroquias? Pues no había más que beneficiados simples, económicamente bien dotados, con la única obligación de asistir a los actos de culto parroquial; pero no con la obligación de la cura o cuidado pastoral. Continúa el documento anterior: «por comodidad de los parroquianos o vecinos de la ciudad y de los demás lugares del arzobispado tiene puestos el prelado en las demás iglesias ministros con quien reparte el ejercicio de la administración de los sacramentos con limitación de causas, y éstos vulgarmente los llaman curas, que ni lo son, porque no ejercen la cura a nombre suyo propio, sino del prelado y sin título». Está bien claro, en la diócesis de Sevilla no existieron ni beneficios cureros, ni clérigos canónicamente nombrados curas. Había en las parroquias solamente beneficios y beneficiados simples, cuya única obligación era

68. José SÁNCHEZ HERRERO: «La Iglesia Andaluza en la Baja Edad Media, siglos XIII al XV»: *Actas I Coloquio Historia de Andalucía. Andalucía Medieval. Córdoba, noviembre 1979*. Córdoba, 1982, 265-330.

69. Iluminado SANZ SANCHO: *La Iglesia y el Obispado de Córdoba en la Baja Edad Media (1236-1426)* Editorial de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1989, vol. I, 121-124.

70. Documento publicado, del siglo XVII. Archivo Catedral del Arzobispado de Sevilla.

atender los actos del culto parroquial. A éstos les pedía el arzobispo, con limitación de causas y de tiempo, que administraran los sacramentos, por lo que vulgarmente se les llamaba curas, pero ni lo eran ni tenían título de tales.

Esta situación tan dura, desde el punto de vista pastoral, nos resultó totalmente confirmada cuando pudimos leer y publicar las visitas *ad limina* del arzobispo de Sevilla, cardenal don Fernando Niño de Guevara de 1602 y 1604.⁷¹ Conforme a la documentación presentada en tales visitas, se mantenía la situación creada, y ya descrita, en el siglo XIII. No había curas párrocos con título canónico de tales, en las parroquias sevillanas, en los que recayese la obligación canónica de la «cura» o cuidado pastoral o de la administración de los sacramentos, sólo había beneficiados simples cuyas obligaciones no pasaban de asistir a los oficios divinos en la parroquia. Pero ya no es solamente que no había curas párrocos, es que ningún clérigo quería serlo. El problema radicaba en la situación económica de los así llamados curas, quienes por no obtener rentas suficientes como tales curas: «son muy pobres y casi todos ellos idiotas y poco suficientes para el cargo que ocupan». Los así denominados curas no tenían beneficio como tales y sólo percibían los derechos de estola o limosnas por la administración de los sacramentos y decir la misa, ingresos muy pequeños, de lo que se deducía que nadie quería ser ese tipo de cura. Los arzobispos no encontraron otra solución que o pagar a los curas de su propia hacienda, cosa que hizo el arzobispo don Fernando Niño de Guevara en muchos lugares, o encomendar «la cura de almas» a algún religioso o clérigo procedente de otra diócesis, lo que constituía un peligro para las almas.

c) En el obispo

Las obligaciones pastorales del obispo se situaban a otro nivel. En una breve descripción, las reunimos en tres grupos.

Las obligaciones pastorales procedentes de la potestad episcopal de orden. Un obispo solo, dos o tres conjuntamente, consagraban a otro obispo. El obispo consagraba, también, a los sacerdotes de su diócesis o de la ajena, si para ello era invitado y con el permiso del ordinario de aquella otra diócesis; confería, igualmente, las otras órdenes sacerdotales. El obispo en la Edad Media fue el único ministro del sacramento de la confirmación. En cuanto al sacramento de la penitencia, tenía poderes extraordinarios, especialmente en cuanto al poder para absolver pecados reservados.

En virtud de su poder de magisterio el obispo era el maestro de la fe de la diócesis y el responsable de toda la enseñanza religiosa dentro de ella. Al obispo le tocaba predicar y enseñar la fe cristiana al pueblo. El obispo era el único que podía convocar el sínodo diocesano y tenía obligación de asistir al concilio provincial.

71. José SÁNCHEZ HERRERO: «La diócesis de Sevilla entre finales del siglo XVI y comienzos del XVII. Las visitas ad limina de los arzobispos don Rodrigo de Castro, 1597, y don Fernando Niño de Guevara, 1602 y 1605»: *Isidorianum*. Centro de Estudios Teológicos de Sevilla, 1, 1992, 233-261.

Derivado de su poder de jurisdicción el obispo debía cuidar de toda la diócesis y de cada una de sus instituciones. Debía vigilar y cuidar el cabildo catedral, el clero diocesano, las parroquias, los seglares y, aunque exentos, tenía, también, una responsabilidad sobre los religiosos. Uno de los medios más usados para mantener esta vigilancia fue la realización de visitas pastorales a cada una de estas instituciones.

2) *La santificación personal. El tiempo empleado en la práctica de los sacramentos, las devociones propias, etc.*

No constituía una obligación específica de los clérigos, sino de todos los bautizados, pero podemos hacer un breve esquema de lo mandado o aconsejado a los clérigos.

Los obispos no tenían obligación de celebrar misa diaria y no la celebraban. Quizás lo que hacían diariamente era oír misa, en diferentes documentos hemos hallado la figura del capellán del obispo, que era la persona que celebraba la misa a la que asistía diariamente el obispo. En 1473, el Concilio Provincial de Aranda, conociendo con amargura que obispos y presbíteros no celebraban diariamente «el sacramento de la Eucaristía en cuya fuente se gusta la dulzura espiritual», exhorta a los obispos de aquella provincia toledana a que «por reverencia a Jesucristo celebren al menos tres veces al año y de no hacerlo así sean severamente castigados en el concilio siguiente».⁷²

Más amplias son las obligaciones que se recuerdan a los capitulares. Se les recomienda, como a los obispos, que celebren misa, al menos, tres veces en el año; se les recuerda la obligación de confesar una vez al año, como todo cristiano, a partir del Concilio IV de Letrán, 1215, c.21. A los sacerdotes se les pide que celebren tres veces misa durante el año, en las tres Pascuas, y a los no sacerdotes que comulguen esos mismos días. Un ejemplo concreto de la vida de piedad del cabildo catedral lo encontramos en la Visita Pastoral realizada por el obispo don Diego Hurtado de Mendoza a los canónigos de Palencia en 1481. De 58 canónigos y dignidades que había en aquel momento, nueve estaban ausentes, de los 49 restantes sabemos que eran presbíteros doce, de los que tres no celebraban, uno lo hacía mal, uno sin confesarse, uno solamente celebraba el día de Pascua; de los 37 restantes sabemos que 18 comulgaban, uno, el arcediano de Cerrato, no confesaba ni comulgaba ni decía el oficio ni oía misa. En cuanto a la confesión sabemos que 35 se confesaban, de cuatro se duda, tres solamente en Cuaresma. De los 25 racioneros, dos estaban ausentes, de los 23 restantes sabemos que uno celebraba, siete comulgaban, once se

72. José SÁNCHEZ HERRERO: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos de los siglos XIV y XV*, ob. cit. «XII. Quod Episcopi ter et Sacerdotes quater saltem in anno celebrent. ...Hortamur praeterea nostrae Provinciae Praelatos ob reverentiam Jesu Christi, ut ter in anno ad minus celebrent. Si vero secus egerint, graviter in sequenti Concilio puniantur», 291.

confesaban, de uno se sabía que ni confesaba ni comulgaba. En cuanto al rezo del Oficio Divino, de las dignidades y canónigos nueve no tenían breviario, de tres se dudaba, cuatro sí lo tenían. En el coro cinco lo abandonaban frecuentemente para irse a comer, beber o jugar a las cartas, tres estaban continuamente hablando, cuatro lo seguían mal, once bien. De los racioneros siete no tenían breviario, uno sí. El en Coro uno estaba inquieto y hablando y otro estaba bien.⁷³

Los capitulares, como todos los clérigos, tuvieron sus devociones privadas y participaban en romerías. El 8 de agosto de 1470 se reunió un cabildo en León para determinar cómo había que contar a los romeros.⁷⁴ En Salamanca, el 15 de marzo de 1507, se estableció que «por quanto algunos de los dichos señores movidos con santo deboto zelo del servicio de Dios por salvación de sus ánimas querrán yrse a algunas peregrinaciones e romerías por devoción o promesa por alcançar e ganar, si a Nuestro Señor plugiere, las yndulgencias e gracias concesas a las tales yglesias e monesterios donde las tales romerías, visitaciones e peregrinaciones quieresen o querrán fazer, lo qual es conveniente cosa e de grand servicio a Dios Nuestro Señor e salvación de las ánimas», que lo podían hacer libremente, siempre que viniesen al cabildo a pedir permiso y jurasen que iban a las tales romerías y no a otro lugar alguno.⁷⁵

Los mandatos o recomendaciones sobre la santificación personal del clero parroquial se refieren, en primer lugar, a la celebración de la misa y la confesión y comunión. El Sínodo de Toledo de 1379 pide a los beneficiados que celebren frecuentemente, al menos, cuatro veces al año.⁷⁶ El Concilio de la Provincia de Toledo, celebrado en Aranda de 1473, vuelve sobre el mismo tema, pero nos da a conocer una triste situación: «Magna mentis amaritudine referimus, quod nonnulli nostrae Provinciae in quo spiritualis dulcedo in fonte gustatur, post susceptam sacerdotalem ordinem, prout tenentur, in animarum suarum periculum, et divini cultus detrimentum, celebrare contemnant». Y partiendo de esta realidad establece: «ut clerici per nostram provinciam constituti, cuiuscumque status, gradus, ordinis seu condicionis existant, postquam ad presbyteratus ordinem ascenderint,

73. José SÁNCHEZ HERRERO: «Vida y costumbres de los componentes del cabildo catedral de Palencia a finales del siglo XV»: *Historia, Instituciones, Documentos*, 3, 1976, 485-532.

74. Raimundo RODRÍGUEZ. «Extracto de los actas capitulares de la Catedral de León, art. cit. 31, 116.

75. Archivo Catedral Salamanca. Libro de Estatutos, fol. 59.

76. «Nos animarum eorum saluti consulere cupientes, cum scriptum sit quod indignum se Christo facit qui Christi misterium derelinquit, hac sacra approbante synodo, statuimus ut quicumque illum sacrosanctum et venerabilem sacerdotii gradum fuerit assecutus, frequencius quam poterit, et eius divina gratia ministraverit ad illius celestis panis adulium impolutus accedat. Quos si saltem quater in anno propie salutis tepidus zelator celebrare contempserit, fructuum beneficii sui eiusdem anni fabrice ipsius ecclesie applicandorum amissione multetur». Sínodo diocesano de Alcalá de mayo de 1379, 7. De Celebratione Missarum. Rubrica. José SÁNCHEZ HERRERO: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos de los siglos XIV y XV*, ob. cit. 251.

quater in anno missam devote per se saltem celebrent, nisi de consilio sui praelati duxerint abstinentum». ⁷⁷

Sobre la frecuencia de la confesión y comunión se legisla en el Concilio Provincial de Sevilla de 1512, exigiendo a los clérigos ordenados de orden sagrada que confiesen y comulguen al menos en las tres Pascuas del año. ⁷⁸

Los sínodos nos hablan de otra devoción propia de la época, en la que también participaban los clérigos, las romerías. Por participar en ellas se les eximía de las obligaciones propias de su beneficio, siempre que contasen con el permiso del obispo. ⁷⁹

3) Otras obligaciones.

Los capitulares estaban obligados a asistir a sus reuniones o cabildos, celebrados tres días cada semana: lunes, miércoles y viernes. Así se había establecido en Palencia por el obispo don Gutierre, ⁸⁰ y en esos mismos días se reunían en Salamanca y León. ⁸¹

Para no repetir cada día o alargar excesivamente los cabildos, algunos Capítulos Catedralicios, como el de Palencia, eligieron y diputaron hasta diez capitulares que atendiesen los diferentes asuntos. ⁸²

Canónigos y todo el clero, bien todos personalmente o por representación, estaban obligados a asistir al Sínodo Diocesano y al Concilio Provincial, siempre que se celebrara, obligación que se encuentra repetida en muchos concilios y sínodos. ⁸³

Podemos, finalmente, recoger otras obligaciones generales o propias de algunos clérigos en particular: el beneficiado familiar o capellán del obispo, el beneficiado que viajaba a diferentes lugares, incluido Roma, para resolver pleitos del Cabildo, etc.

77. Concilio Provincial de Aranda del 5 de diciembre de 1473, XII. Quod Episcopi ter et Sacerdotes quater saltem in anno celebrent. José SÁNCHEZ HERRERO: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos de los siglos XIV y XV*, ob. cit. 290-291.

78. «Como que los clérigos elegidos para la suerte del Señor reciben de Dios dones mayores, están más obligados a la bondad y santidad, por lo tanto requerimos y exhortamos a los de orden sacra y a los beneficiados de cualquier estado y condición que sean, que hay en nuestro arzobispado y provincia, que confiesen sus pecados y comulguen al menos en las tres Pascuas del año, y otorgamos a todos los expresados clérigos que elijan confesores que puedan absolverlos de todos los pecados de que nos podríamos» Juan TEJADA Y RAMIRO: *Colección de canones y de todos los concilios ...* ob. cit. tomo V, 67.

79. Véase por ejemplo el sínodo de Tuy de 1482, 16: «Iten mandamos y hordenamos que qualquier clérigo de nuestro obispado que fuere a romería o a estudio, sin nuestra liçençia, sea suspenso del beneficio que toviere por un nno». *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 358.

80. Archivo Catedral Palencia, doc. núm. 742.

81. En Salamanca se deduce de los días en los que de hecho había reunión de cabildo. Archivo Catedral Salamanca. Libro de Estatutos. Para León véase Archivo Catedral León, doc. núm. 10.886, fol. 108v.

82. Archivo Catedral Palencia, doc. núm. 742.

83. A modo de ejemplo se puede ver León, sínodo de Gonzalo Osorio, 22 abril 1303, 5. De venir al synodo. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 263.

2. Los trabajos que les estaban permitidos a los clérigos.

1) Dentro del Cabildo Catedral

Dentro del Cabildo Capitular o relacionados con él podemos apreciar un conjunto de oficios y trabajos que realizaron algunos de sus miembros.

A) La biblioteca y la Librería del Cabildo

Ya en el siglo XIII la mayoría de los Cabildos Capitulares tuvieron su biblioteca propia, cuyos libros procedían de donaciones, compra-ventas, intercambios, etc. Al frente de la biblioteca estaba un canónigo que se encarga de mandar escribir los libros que fueran necesarios, comprarlos, arrendarlos o prestarlos.⁸⁴

También algunas catedrales tuvieron su librería propia donde se escribían los libros, se encuadernaban, se cuidaban los viejos y deteriorados. Al frente de la librería había un canónigo, aunque el resto de los oficiales eran seglares.⁸⁵

B) El Hospital del Cabildo.

Muchos Cabildos poseyeron hospital propio, mayor o menor, organizado de un modo o de otro, destinado a unos u otros enfermos, pero siempre dependiente del Cabildo. La dirección del Hospital podía recaer en un canónigo o en otro clérigo nombrado para ello.⁸⁶

C) Los Estudios o Escuelas dependientes del Cabildo.

En muchas catedrales existió desde el siglo XII un cierto tipo de Estudio, siendo el primero del que tenemos noticia el de Santiago de Compostela de finales del siglo XI y primeros años del XII.⁸⁷ Estos Estudios, con posterioridad al Concilio Nacional de Valladolid de 1322, se convirtieron, al menos para Castilla, en una Escuela de Gramática que, antes o después, se fundó en todas las ciudades catedralicias. El responsable de estos estudios o escuelas fue, dentro del Cabildo, el Maestrescuela, aunque el profesorado fue desempeñado por otros clérigos no capitulares.⁸⁸

84. Tomás VILLACORTA RODRÍGUEZ: *El Cabildo Catedral de León*, ob. cit. 477.

85. En Salamanca encontramos, de 1499 a 1507, un oficial permanente que desarrollaba todas estas funciones y percibía de salario 6.000 maravedís anuales. Archivo Catedral Salamanca, Cuentas de Fábrica, 1499-1540, fol. 40.

86. Tomás VILLACORTA RODRÍGUEZ: *El Cabildo Catedral de León*, ob. cit. 439.

José SÁNCHEZ HERRERO: *Las diócesis del Reino de León. Siglos XIV y XV*, ob. cit. 129.

87. Manuel DÍAZ Y DÍAZ: «La Escuela Episcopal de Santiago en los siglos XI-XIII»: *Liceo Franciscano. Revista de Estudio e Investigación*. 2ª época Año XXVIII, enero-diciembre 1975, núms. 82, 83, 84, 183-188.

88. Este tema ha sido bastante estudiado: José SÁNCHEZ HERRERO: «El Estudio de San Miguel de Sevilla durante el siglo XV»: *Historia, Instituciones, Documentos*, 10, 1983, 297-324. Mucho más recientemente ha sido estudiado este tema ampliamente por Susana GUIJARRO GONZÁLEZ: *La transmisión social de la cultura en la Edad Media Castellana (Siglos XI-XV): Las Escuelas y la formación del clero de las catedrales*. Universidad de Santander, 1993. En microfichas.

D) *La administración de los bienes propios del Cabildo. Administración de la Mesa Capitular y de la Fábrica de la Catedral.*

La alta dirección de la administración del patrimonio capitular correspondió al Cabildo, quien ejerció un control muy acusado en los primeros siglos, que fue cediendo poco a poco al delegar en los empleados la gestión de los asuntos ordinarios.

En los primeros tiempos es el deán quien, reunido con los demás prebendados en cabildo, arrienda los bienes del cabildo, concede y firma todo lo arrendado como primera autoridad; cuando las posesiones arrendadas necesitan reparos y mejoras, es de competencia del deán obligar a los renteros y fiadores a efectuar las obras necesarias, poniendo en descuento a los negligentes, hasta haber reparado las casas, viñas, molinos y bienes del cabildo.

Reunidos deán y cabildo, nombran visitadores, mayordomos, contadores de la canónica, de los aniversarios y del dinero que se distribuye a las Horas. De todos estos actos levanta acta el chantre, como secretario capitular, pudiendo hacerlo personalmente, o nombrando a quien lo haga en su lugar. Al mismo tiempo, debe anotar en los libros capitulares los arriendos que se han hecho, el nombre del arrendatario y el del fiador.

Además de esta autoridad del deán y cabildo, la buena administración necesitó de otros oficios, desempeñados por los beneficiados de la catedral, que fueron nombrados por un tiempo determinado. Todos esos oficios nacen a medida que la administración lo exige y el cabildo juzga oportuno desentenderse de la gestión directa de diferentes asuntos, para lograr mayor agilidad y seguridad en su tramitación y encargarse el cabildo solamente de temas que convenía tratar con asistencia de todos.⁸⁹

Isabel Montes ha demostrado como la plenitud del patrimonio rural del Cabildo Catedral de Sevilla se logra durante los años 1376 a 1425, pues bien, esta plenitud «fue la obra de unos magníficos administradores como el deán don Pero Manuel, el arcediano de Sevilla don Juan López, el arcediano de Écija, don Ferrant Martínez o el chantre don Martín Miguel de Cantalapiedra».⁹⁰ Curiosamente, como ha demostrado la misma autora: «Casi todos (los anteriormente citados) legaron al Cabildo bienes de su propiedad, ... lo que les debió proporcionar una valiosa experiencia en el momento de asumir la gestión de la Hacienda capitular».

2) *En el clero en general.*

1) *El estudio. La asistencia a los Estudios.*

No fueron pocos los clérigos, capitulares y no capitulares, que dentro de sus propias diócesis o saliendo de ellas fueron a estudiar a los Estudios Generales de la época.⁹¹ Los obispos en sus respectivas diócesis organizaron este proceso determi-

89. Tomás VILLACORTA RODRÍGUEZ: *El Cabildo catedral de León*, ob. cit. 375-403.

90. Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO: *Propiedad y explotación de la tierra en la Sevilla de la Baja Edad Media*. Fundación Fondo de Cultura de Sevilla, 1988, 182.

91. Este tema lo hemos estudiado recientemente: José SÁNCHEZ HERRERO: «Promoción y ayuda a los clérigos para incorporarse al Estudio»: *Historia de la Acción Educativa de la Iglesia en España*. I. *Edades Antigua, Media y Moderna*. B.A.C., Madrid, 1995 419-444.

nando quiénes podían ir, cuántos, durante cuánto tiempo, en qué condiciones, cómo deberían aprovechar, cómo deberían dar cuenta del aprovechamiento, etc.

El primer estatuto que hasta el presente hemos hallado en este sentido es el del obispo de Santiago de Compostela, don Pedro Gudesteiz de 1169. Con posterioridad hemos visto estatutos similares en Salamanca, 1163, Coimbra, 1192, Gerona, 1173, Tortosa, 1173. Los Concilios Nacionales de Valladolid de 1228 y Lérida, 1229, que recogen lo legislado en IV Concilio de Letrán, 1215, se preocuparon de la cultura clerical: que los beneficiados sepan hablar latín y se nombren a los más idóneos como predicadores y confesores. Los obispos continúan preocupándose por el envío de sus clérigos a estudiar en los estudios: Tarragona 1266, 1277, 1318 y 1330, Vich 1229, Zaragoza su obispo don Raimundo de Zaragoza, 1185-1190, Calahorra 1240, Pamplona 1310, León 1296.

Pero será el Concilio Nacional de Valladolid de 1322 el que completará la legislación. En su c. 21 insiste de nuevo en la formación cultural del clero. Dispone que en todas las ciudades donde haya grandes conventos y colegiatas se establezcan maestros de gramática y profesores de lógica. Pide que en las catedrales se cuide de los maestros y sus salarios y que en cada catedral se elija un beneficiado por cada diez, a los que se obligue a ir a la universidad para estudiar teología, derecho canónico o artes liberales, percibiendo por espacio de tres años los frutos de sus beneficios. Manda que los que no quieran estudiar, siendo aptos, sean obligados a hacerlo, sustrayéndoles sus beneficios.

A partir de este momento la legislación diocesana en este sentido se multiplica: estatutos de León 1449, Oviedo 1381, Burgos 1459, Salamanca 1396 (en 1411 iban muchos clérigos a estudiar al Estudio General y hubo que poner un límite), Coria 1457-58, Toledo 1339, Palencia 1412, Segovia 1325, Burgo de Osma 1454, Córdoba 1466, Sevilla 1313, Tuy 1482, Ávila 1470 y Coria 1537.

Además sabemos de la asistencia de los clérigos españoles en los estudios de Bolonia desde comienzos del siglo XIV,⁹² así como con posterioridad a la fundación del Colegio Español de Bolonia por el Cardenal don Gil de Albornoz en 1368.⁹³ También por otras Universidades y Estudios pasaron los clérigos hispanos en los siglos XIV y XV: París, Aviñón, Siena, Roma y por los hispanos de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

¿Cuántos clérigos obtuvieron los grados académicos? Es imposible saberlo. Susana Guijarro González ha estudiado diferentes cuestiones relativas al clero y su cultura entre los años 1000 y 1500 para las diócesis de Astorga, Ávila, Burgos, León, Osma, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid (Cabildo Colegial), y Zamora.

92. Antonio GARCÍA Y GARCÍA: «Escolares ibéricos en Bolonia, 1300-1330», en *Estudios sobre los orígenes de las Universidades Españolas*. Universidad de Valladolid, 1988, 113-134.

93. José SÁNCHEZ HERRERO e Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO: «Los colegiales sevillanos del Colegio Español de San Clemente de Bolonia (1368-1600)», en *Estudios sobre los Orígenes de las Universidades Españolas*. Universidad de Valladolid, 1988, 135-204.

Por períodos nos da los siguientes resultados: 1000-1150: 24, 1150-1250: 205; 1250-1300: 129; 1300-1400: 398; 1400-1450: 654; 1450-1500: 672; Total 2082. Por cabildos: Astorga: 42; Ávila: 173; Burgos: 367; León: 210; Osma: 33; Palencia: 272; Salamanca: 409; Segovia: 267; Valladolid: 180, y Zamora: 116.

B) *La docencia. Los autores de obras de Teología, Moral, Derecho Canónico, Espiritualidad, obras de literatura, etc.*

No podemos bajar al detalle y establecer unas listas de todos los docentes y autores de obras de Teología, Moral, Derecho Canónico, Espiritualidad, obras de literatura pertenecientes al clero secular, pero podremos admitir como principio que fueron muchos.

En un conjunto de obras tituladas *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, que van del número 1 al 8, dedicadas a los siglos III al XVI, publicados en Salamanca desde 1967 a 1979, son muchas las noticias que en este sentido nos proporcionan. Aparecen en estas obras estudios (intentamos referirnos exclusivamente al clero secular) y datos sobre: autores hispanos de los siglos III al VIII,⁹⁴ biblistas,⁹⁵ teólogos,⁹⁶ moralistas,⁹⁷ canonistas,⁹⁸ litur-

94. Antonio MONTES MOREIRA, O.F.M.: «Potâmio de Lisboa e a controversia ariana»: *Repertorio ... 1. Siglos III-XVI*. Salamanca 1967, 87-93. Ursicino DOMÍNGUEZ DEL VAL: «Obras desaparecidas de Padres y Escritores Españoles»: *Repertorio ... 2. Siglos IV-XVI*. Salamanca, 1971, 11-28. José GERALDES FREIRE: «Manuscritos das «Sententiae Patrum Aegyptorum» de S. Martinho de Dume»: *Repertorio ... 2. Siglos IV-XVI*. Salamanca, 1971, 83-98.

95. K. REINHARDT: «Die biblischen Autoren Spaniens bis zum Konzil von Trient»: *Repertorio ... 5. Siglos III-XVI*. Salamanca, 1976, 9-242.

96. Enrique LLAMAS MARTÍNEZ: «Orientaciones sobre la historia de la teología española en la primera mitad del siglo XVI (1500-1550)»: *Repertorio ... 1. Siglos III-XVI*. Salamanca, 1967, 95-174. Horacio SANTIAGO OTERO: «Manuscritos de los teólogos medievales españoles en el «Fondo Reginense Latino» de la Biblioteca Vaticana (Siglos XII-XV)»: *Repertorio ... 1. Siglos III-XVI*. Salamanca, 1967, 353-376. Nicolás LÓPEZ MARTÍNEZ: «Teología española de la convivencia a mediados del siglo XV»: *Repertorio ... 1. Siglos III-XVI*. Salamanca, 1967, 465-476. Melquiades ANDRÉS MARTÍN: «La Enseñanza de la Teología en la Universidad Española hasta el Concilio de Trento»: *Repertorio ... 2. Siglos IV-XVI*. Salamanca, 1971, 125-146. Melquiades ANDRÉS MARTÍN: «Humanismo español y ciencias eclesásticas (1450-1565)»: *Repertorio ... 6. Siglos I-XVI*. Salamanca, 1977, 111-142.

97. Bernardo ALONSO RODRÍGUEZ: «Monografías de Moralistas Españoles sobre temas económicos»: *Repertorio ... 2. Siglos IV-XVI*. Salamanca 1871, 147-182. Bernardo ALONSO RODRÍGUEZ: «Monografías de moralistas españoles sobre temas económicos. Siglos XVI (II)»: *Repertorio ... 6. Siglos I-XVI*. Salamanca, 1977, 143-187.

98. Gonzalo MARTÍNEZ: «Canonística española pregraciana»: *Repertorio ... 1. Siglos III-XVI*. Salamanca 1967, 377-395. Antonio GARCÍA Y GARCÍA: «La canonística Ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano»: *Repertorio ... 1. Siglos III-XVI*. Salamanca, 1967, 397-434. Antonio GARCÍA Y GARCÍA: «La Canonística Ibérica Medieval posterior al Decreto de Graciano»: *Repertorio ... 2. Siglos IV-XVI*. Salamanca, 1971, 183-214. Antonio GARCÍA Y GARCÍA: «La Canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano (III)»: *Repertorio ... 5. Siglos III-XVI*. Salamanca, 1976, 351-402.

gistas,⁹⁹ autores espirituales,¹⁰⁰ predicadores,¹⁰¹ sínodos celebrados por obispos hispanos,¹⁰² catecismos de autores hispanos,¹⁰³ filósofos,¹⁰⁴ retóricos,¹⁰⁵ autores en particular,¹⁰⁶ obras varias,¹⁰⁷ catedráticos.¹⁰⁸

En particular merecen destacarse los estudios de Melquiades Andrés sobre la Teología Española y la Mística en el siglo XVI¹⁰⁹ y sobre los autores místicos; la obra de Pedro M. Cátedra sobre la predicación y los predicadores hispanos durante los siglos medievales,¹¹⁰ nosotros mismos hemos trabajado y publicado sobre ca-

99. Jorge PINELL: «La liturgia Hispánica. Valor documental de sus textos para la Historia de la Teología»: *Repertorio ... 2. Siglos IV-XVI*. Salamanca, 1971, 29-68. Alejandro OLIVAR: «La Liturgia Española del s. XI al XV»: *Repertorio ... 2. Siglos IV-XVI*. Salamanca, 1971, 69-82.

100. Isaías RODRÍGUEZ, O.C.D.: «Autores espirituales españoles en la Edad Media»: *Repertorio ... 1. Siglos III-XVI*. Salamanca 1967, 175-351. Isaías RODRÍGUEZ, O.C.D.: «Autores espirituales españoles (1500-1570)»: *Repertorio ... 3. Siglos XIII-XVI*. Salamanca, 1971, 407-625.

101. A. CAÑIZARES LLOVERA: «La predicación española en el siglo XVI»: *Repertorio ... 6. Siglos I-XVI*. Salamanca, 1977, 189-266.

102. Isaías DA ROSA PEREIRA: «Estatutos Sinodais Portugueses na Idade Média»; *Repertorio ... 2. Siglos IV-XVI*. Salamanca, 1971, 215-224. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ: «Concilios españoles anteriores a Trento»: *Repertorio ... 5. Siglos III-XVI*. Salamanca, 1976, 299-350.

103. José-Ramón GUERRERO GARCÍA: «Catecismos de Autores Españoles de la primera mitad del s. XVI (1500-1559)»: *Repertorio ... 2. Siglos IV-XVI*. Salamanca, 1971, 225-260.

104. Vicente MUÑOZ DELGADO: «Fuentes impresas de Lógica hispano-portuguesa del siglo XVI»: *Repertorio ... 1. Siglos III-XVI*. Salamanca 1967, 435-464. Vicente MUÑOZ DELGADO: «La lógica hispano-portuguesa hasta 1600 (Notas bibliográfico-doctrinales)»: *Repertorio ... 4. Siglos I-XVI*. Salamanca, 1972, 9-122. José Riesco Terrero: «La Metafísica en España (siglos XII al XV)»: *Repertorio ... 4. Siglos I-XVI*. Salamanca, 1972, 203-259. Vicente MUÑOZ DELGADO: «Ciencia y filosofía de la naturaleza en la Península Ibérica (1450-1600)»: *Repertorio ... 7. Siglos III-XVI*. Salamanca, 1979, 67-148. J. GALLEGO SALVADORES: «La metafísica en España durante el siglo XVI»: *Repertorio ... 7. Siglos III-XVI*. Salamanca, 1979, 149-234. L. ROBLES CARCERO: «El estudio de la «Erica» en España (Del siglo XIII al XX)»: *Repertorio ... 7. Siglos III-XVI*. Salamanca, 1979, 235-353.

105. Ch. FAULHABER: «Las retóricas hispanolatinas medievales (s. XIII-XIV)»: *Repertorio ... 7. Siglos III-XVI*. Salamanca, 1979, 11-65.

106. B. HERNÁNDEZ MONTES: «Obras de Juan de Segovia»: *Repertorio ... 6. Siglos I-XVI*. Salamanca, 1977, 267-347.

107. Isidoro RODRÍGUEZ: «Literatura Latina Hispana del 711 hasta Trento»: *Repertorio ... 2. Siglos IV-XVI*. Salamanca, 1971, 99-124. Florencio MARCOS RODRÍGUEZ: «Los Manuscritos Pretridentinos Hispanos de Ciencias Sagradas en la Biblioteca Universitaria de Salamanca»: *Repertorio ... 2. Siglos IV-XVI*. Salamanca, 1971, 261-507. Francisco CANTELAR RODRÍGUEZ: «Catálogos de incunables en bibliotecas españolas»: *Repertorio ... 5. Siglos III al XVI*. Salamanca, 1976, 507-531.

108. L. Esteban Mateo: «Catedráticos eclesiásticos de la Universidad Valenciana del siglo XVI»: *Repertorio ... 6. Siglos I-XVI*. Salamanca, 1977, 349-439.

109. Melquiades ANDRÉS: *La Teología Española en el siglo XVI*. Dos tomos. B.A.C. Madrid, 1977. Melquiades ANDRÉS: *Historia de la Mística de la Edad de Oro en España y América*. B.A.C. Madrid, 1994.

110. Alan DEYERMOND: «Spanish sermon studies. The present situation in Spain». *Medieval Sermon Studies Newsletter* 4 (1970) 18. Pedro MANUEL CÁTEDRA: *Dos estudios sobre el sermón en la España medieval*. Bellaterra: Universidad Autónoma, 1981. -«La predicación castellana de San Vicente Ferrer»: *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 39 (1983-1984), 235-309. -*Los sermones atribuidos a Pedro Martín. Van añadidas algunas noticias sobre la predicación castellana de san Vicente Ferrer*. Salamanca. Universidad, 1990. -*Sermón, sociedad y literatura en la Edad Media*. San Vicente Ferrer

tecismos y otra literatura catequética y sus autores¹¹¹ y sobre concilios y sínodos hispanos y sus autores.¹¹²

C) La participación del clero en la vida política.

Desde diferentes niveles podemos contemplar la participación del clero en la vida política de la ciudad y de la Nación.

a) La participación del clero en las Cortes.

Conocemos hoy mejor este tema para las Cortes Castellano-Leonesas gracias a un documentado trabajo de Ana Arranz Guzmán¹¹³ que ha estudiado, en primer lugar, qué miembros del clero participaron en Cortes. «No vamos a repetir ahora quienes fueron los preladados más asiduos, pero sí subrayar que los arzobispos y obispos que acudieron en mayor número de ocasiones a las Cortes, eran personas próximas al monarca o a la corte por determinados motivos, como el de desempeñar cargos extraeclesiásticos (miembros del consejo Real, embajadores ...).»

Se pregunta, después, la autora sobre el por qué de la presencia del alto clero en Cortes. Invoca como principio general. «que no asistían en función de la mayor o menor importancia de la sede de la que eran titulares, sino en función de su posición social, política o intelectual». Establece, a continuación, los motivos que condicionaron la presencia del clero en las Cortes en los siglos XIII y XIV, que fueron cuatro: «los cargos extraeclesiásticos que ostentaron en la corte; la defensa de sus intereses personales; poder frenar en seguida las aspiraciones de los laicos cuando proponían en Cortes adoptar alguna medida contraria al clero; salvaguardar, en general, las prerrogativas de su estamento». En cuanto a las razones que determinaron su asistencia en el siglo XV, sólo aparece una: «el desempeño de actividades políticas o administrativas en la corte».

A continuación, trata de la participación del clero regular en Cortes, sobre lo

en Castilla (1411-1412). Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 1994. En la pág. 27 de esta obra, nota 1, afirma: «Tanto por lo que se refiere a los temas latinos, como a los romances, seguimos acopiando datos en el cuerpo del *Catálogo de la predicación medieval de la Península Ibérica*, en curso de elaboración en el Departamento de Literatura Española de la Universidad de Salamanca».

111. José SÁNCHEZ HERRERO: «La literatura catequética en la Península Ibérica. 1236-1553»: *En la España Medieval*. Tomo V. Editorial de la Universidad Complutense. Madrid, 1986, 1051-1117. José SÁNCHEZ HERRERO: «La legislación conciliar y sinodal hispana de los siglos XII a mediados del XVI y su influencia en la enseñanza de la doctrina cristiana. Los tratados de la doctrina cristiana»: *Revista Española de Teología*. 46, 1986, 181-213.

112. José SÁNCHEZ HERRERO: «Los Concilios Provinciales y los Sínodos Diocesanos Españoles, 1215-1550»: *Quaderni Catanesi di Studi Classici e Medievali*, III, 5, (Catania 1981) 113-181 y IV, 7 (1982) 111-197. José SÁNCHEZ HERRERO: «Concilios y Sínodos Hispanos e Historia de la Iglesia Española»: *Hispania* L/2, 175 (1990) 531-552.

113. Ana ARRANZ GUZMÁN. «Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-Leonesas. La participación del clero»: *En la España Medieval*, 13, 1990, 33-132.

que concluye: «hemos podido comprobar que estuvo representado, al menos, en diez ocasiones más de las apuntadas por Piskorski».

Finalmente, se pregunta por la participación del bajo clero: «Creemos que, incluso aceptando la posibilidad de que el bajo clero hubiera estado representado en las Cortes mencionadas, su participación careció de repercusión alguna, lo que, en definitiva, habría sido el único aspecto interesante». De todos modos sobre la participación de clero alto o bajo, la autora llega a una conclusión muy interesante: «Además, aparte de la confirmación de los privilegios particulares, los Cuadernos de peticiones del clero revelan que, por encima de toda diferencia socio-económica, altos y bajos tenían un objetivo común: mantener su privilegiado status jurídico e impedir que los laicos les arrebataran cualquier parcela de poder o de derecho. Así cuando los prelados denunciaban no importa qué presión laica, estaban defendiendo también los intereses de los miembros más débiles de su estamento».

b) La participación en el gobierno de la Nación.

No podemos sino recordar un hecho conocido. Los clérigos ocuparon diferentes puestos de cancilleres o notarios. El oficio de la Cancillería, como un servicio especial de la Corte regia, se constituyó en León y Castilla durante el reinado de Alfonso VII (1126-1157), bajo la autoridad del canciller, que tenía a sus órdenes varios notarios y escribanos. Alfonso VII nombró canciller al prelado compostelano don Diego Gelmírez. Después fueron clérigos el canciller mayor de Castilla, el canciller mayor de León, el canciller mayor del rey, el canciller del sello de la poridad, los cancilleres de personas particulares como el canciller mayor de la reina doña María de Molina, el de la reina doña María de Portugal, esposa de Alfonso XI, el de la infanta doña Leonor, hermana de Alfonso XI, el del infante don Pedro, el notario, los notarios mayores de Castilla, León, Andalucía, del Reino de Toledo, y el notario mayor del rey o protonotario real. Los clérigos formaron parte de un órgano colectivo o Consejo del Rey, en el que se agrupaban los personajes que ostentaban los más importantes cargos, junto con otros notables que el rey convocaba cuando las circunstancias lo pedían. Finalmente, los clérigos ocuparon otros cargos individualizados en la casa del rey.¹¹⁴

c) La participación del clero en el gobierno ciudadano.

De todos es bien conocido la existencia durante la Edad Media de ciudades de señorío episcopal como Palencia, Sigüenza y Osma. Algunas fueron exclusivamente episcopales, pero otras fueron condominio señorial entre el obispo y el ca-

114. José SÁNCHEZ HERRERO: «Las relaciones de Alfonso XI con el clero de su época»: *Génesis medieval del Estado Moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*. Ambito, Valladolid, 1987, 47.23-47.

bildo catedral, con lo que no sólo el clero se vio involucrado en estos problemas en cuanto colaborador del obispo, sino a título propio como señor de la ciudad.¹¹⁵

C. Los trabajos que les están prohibidos.

1. La participación del clero en las actividades jurídicas.

El Concilio Lateranense II, 1139, en su canon 9 prohibió a los monjes y a los canónigos, protagonistas del renacimiento científico y jurídico que se estaba produciendo en las universidades, el ejercicio de la abogacía y de la medicina, por considerarlas contrarias a su estado: «Se va difundiendo, como hemos sabido, la reprobable y detestable costumbre de que los monjes y los canónigos regulares, apenas recibido el hábito y haber hecho la profesión, en menoscabo de la regla de los bienaventurados Benito y Agustín, se aplican al estudio del derecho civil y de la medicina con vistas a un lucro material ... Para que se conserve el orden monástico y el de los canónigos, con el beneplácito de Dios, con toda firmeza en su santo propósito, prohibimos en virtud de la autoridad apostólica que se atrevan a repetirlo en el futuro. Los obispos, los abades y los priores que consientan estas enormidades y no las corrijan, sean privados de su dignidad y sean alejados de la Iglesia».¹¹⁶

La prohibición a los clérigos del ejercicio de la abogacía es clara, pero no estamos muy seguros de que, a pesar de la prohibición, no ejercieran los clérigos esta profesión. La ejercían, ciertamente, ante los tribunales eclesiásticos y, quizás, al menos durante el siglo XII, ante los tribunales civiles.

Que los clérigos, monjes benedictinos y canónigos regulares de San Agustín ejercieron la abogacía durante el siglo XII, al menos en la ciudad de León, ha quedado recogido en las obras de Santo Martino.¹¹⁷ El leonés, canónigo regular de San Agustín, había nacido hacia 1120 ó 1130 y murió en 1203. Su obra *Concordia* se compone de 200 sermones, muchos litúrgicos y algunos de temas varios. Entre ellos, dos, los que llevan los números 9 y 10, están dedicados a los monjes: 9. Ne monachi sive canonici regis curiam frequentare praesumant. 10. Ne monachi sive canonici secreta principum scire appetant.

Comienza el sermón número 9 con unos párrafos tomados de San Isidoro, a quien tanto cita nuestro autor, de manera que en ocasiones no sabemos quién de los dos habla. En estas frases se contiene la tesis o idea fundamental del sermón:

115. Adrián BLÁZQUEZ GARBAJOSA. «El condominio señorial en Sigüenza entre el obispo y el cabildo catedral»: *Simposio Nacional sobre ciudades episcopales*. Fundación «Institución Fernando el Católico». Zaragoza, 1986, 91-101. Pueden verse todas las ponencias del Simposio.

116. *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*. Edidit Istituto per le scienze religiose. Bologna MCMLXXIII, 4, 198, 19-199, 4. G. ALBERIGO, editor: *Historia de los Concilios Ecueménicos*. Sígueme. Salamanca, 1993, 165.

117. José SÁNCHEZ HERRERO: «La imagen del monje entre el clero secular durante la Edad Media»: *Codex Aquilarensis*. Cuadernos de Investigación del Monasterio de Santa María la Real. Aguilar de Campoo. Número 8. Julio de 1993, 135-145.

No se puede servir a dos señores: a las cosas terrenas y a los oficios divinos. Quienes habiendo renunciado al mundo, se ocupan de las cosas terrenas, de los negocios, se separan de la claridad divina. A continuación nos da una definición de monje y una glosa de la verdadera vida del monje y del canónigo regular.

Supuesta esta definición, Martino pasa a hablarnos de los malos monjes y canónigos, o, dicho con una sola palabra, de los monjes o canónigos curiales. ¿Quiénes son estos monjes o canónigos curiales?:

Curialistas:

- los que frecuentan las curias de los príncipes,
- los que se entrometen en los consejos de los príncipes,
- los que participan en los secretos de los príncipes y se convierten en «corre, ve y diles».

Amantes de las cosas y acciones de las gentes de la ciudad y de vagar por la ciudad:

- los que aman los conciliábulos y negociaciones seculares de los hombres,
- los que importunamente se mezclan entre las turbas ciudadanas,
- los que frecuentan las plazas de las ciudades.

Abogados, causídicos, picapleitos, entendidos en el derecho y otras ciencias afines:

- los que frecuentan el foro de las ciudades,
- los que frecuentan las curias o tribunales de justicia para defender las causas propias y las ajenas,
- los que conocen los decretos de los concilios,
- los genealogistas,
- los que entienden o tratan o resuelven problemas matrimoniales, causas matrimoniales, legal o ilegalmente,
- los que hoy defienden sobre un tema que sí, para mañana defender sobre el mismo que no,
- los que están dispuestos a defender su causa recurriendo, si es necesario, a las instancias superiores hasta Roma,
- los grandes oradores que conocen y se sirven de las artes de la oratoria,
- los que gustan de hablar en público para ser alabados en público.

Amantes de frecuentar a los seglares más nobles, desde el rey a los ricos propietarios, y sus diversiones:

- los que gustan de conocer y saludar personalmente a los diferentes y notables soldados,
- los que gustan de saludar y ser saludados por el príncipe delante del pueblo,
- los que conocen diferentes géneros de perros, aptos para la caza,
- los que conocen las artes de la caza,
- los que gustan de la equitación y practicando este deporte contemplan y resuelven los negocios del siglo.

Los sínodos castellanos bajo medievales mantienen esta prohibición. El sínodo de Segovia de 1216:¹¹⁸ «Septimodecimo, mandamus quod nullus clericus teneat uocem coram laico», pero admite algunas excepciones: «nisi pro se uel suo homine uel uidua uel orphano uel alio paupere qui nin possit locare aduocatam, nec etiam pro hiis uocem teneat in causa ubi timetur sanguinis effusio. Quod si fecerit, ammittat ecclesiam». Más explícita y sin excepciones es la prohibición que aparece en el sínodo de Segovia de 1325:¹¹⁹ «5) E fallamos que los prestes que deven estar en vida quieta e deven a todos, en quanto pudieren aprovechar e a ningund enpeçer, métese algunos, non catando esto, en tener pleitos e ser procuradores e abogados en las cosas que non deven, e algunos, non aviendo reverençia de la orden saçerdotal, son dados al ofiçio e de procuraçion e <de> advocaçia, la qual cosa es muy mala. Por ende defendemos firmemente que non lo fagan, si quieren foyr pena que podremos poner en esta razón». Una alusión a esta prohibición la encontramos, también, en el sínodo y *Libro sinodal* del obispo de Salamanca don Gonzalo de Alba, del 6 de abril de 1410: «si fue abogado».¹²⁰

A partir de 1500 y hasta 1553 las prohibiciones se multiplicaron. Las encontramos en el sínodo de Plasencia de 1534, c. 56, que manda «que ningún clérigo, de ningún estado o condiçion que sea, sea testigo en causa çivil ni criminal en juiçio seglar»,¹²¹ y vuelve a lo ordenado en Segovia en 1216: «prohibimos, en virtud de santa obediencia y so pena de excomuniçion, a los clérigos letrados de nuestro obispado que tuvieren benefiçios suficientes para su sustentaçion, que no aboguen ni usen de ofiçio de abogado en causas algunas, si no fueren causas propias de sus personas o de sus yglesias o de personas pobres, a quien por sola caridad y compasiçion deven ayudar».¹²² Del mismo modo se manifiesta el sínodo de Coria de 1537, XV, 2¹²³ y el de Astorga de 1553.¹²⁴

2) Prohibición del estudio y práctica de la medicina.

El mismo Concilio II de Letrán, 1139, c. 9 condenó, como ya vimos, el estudio y la práctica de la medicina por parte de los monjes y los canónigos regulares. En los sínodos hispanos que hasta el presente conocemos sólo hemos encontrado

118. Sínodo de Segovia de 1216, III, 17, pág. 258. *Synodicon Hispanum VI Ávila y Segovia*. BAC. Madrid, 1993.

119. Sínodo de Segovia de 1325, I, 111, 5, pág. 368, *Synodicon Hispanum VI*, ob. cit.

120. Sínodo de Salamanca de 1410 y Libro sinodal, 48, en la versión latina página 110 y en la versión castellana página 226. *Synodicon Hispanum IV Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*. BAC. Madrid, 1987.

121. Sínodo de Plasencia de 1534, c. 56. *Synodicon Hispanum V Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*. BAC. Madrid, 1990, 445.

122. Sínodo de Plasencia de 1534, c. 41. *Synodicon Hispanum V*, ob. cit. 436.

123. *Synodicon Hispanum V*. ob. cit. 201.

124. Sínodo de Astorga de 1553, V, I, 1, número 27, pág. 171, *Synodicon Hispanum III Astorga, León y Oviedo*. BAC. Madrid, 1984.

una referencia a esta prohibición. Se trata del sínodo y Libro sinodal del obispo de Salamanca don Gonzalo de Alba del 6 de abril de 1410 que pregunta si el físico o médico es clérigo: «item, si el físico si es clérigo de órdenes sacras o religioso o tiene beneficio en que se mantoviese, e si levó preçio o non, espeçialmente de los pobres o religiosos». ¹²⁵

3) *Prohibición de ciertas actividades relacionadas con la educación de los niños.*

A partir del sínodo de Santiago de Compostela de 1259 se prohíbe a los clérigos que tengan en sus casas a los hijos de los laicos poderosos, pero con algunos matices.

El sínodo de Santiago de 1259, c. 4: «Si clerici filios laycorum nutriendo acceperint ut ami fiant, sint excommunicati ipso facto», ¹²⁶ cuya prohibición pretende que ningún clérigo se convierta en amo de hidalgos; mientras que el sínodo de Santiago de 1309, c.8 prohíbe: «Item si clerici filium seu filios laycorum nutriendo acceperint, <sint excommunicati> ipso facto, nisi eos docuerint post quinquenium ad legendum», ¹²⁷ con lo que pretende terminar con las concubinas clericales y los hijos de los clérigos.

Los sínodos de León solamente prohíben esta situación cuando se realiza sin permiso del obispo: «nen crie fijos de scuderos fijosdalgo en sua casa nin en otra parte, sin otorgamiento de so obispos», sínodo de León de 1262, c.9, ¹²⁸ repetido en el de León de 1379, c. 8. ¹²⁹

A partir de 1500 se repiten estas prohibiciones, pueden verse el sínodo de Mondoñedo de 1534, c.38, ¹³⁰ el de Orense de 1543-1544, ¹³¹ el de Mondoñedo de 1547, c.4, ¹³² el de Oviedo de 1553. ¹³³

125. C. 48, versión latina página 111, versión castellana página 227. *Synodicon Hispanum IV*, ob. cit.

126. *Synodicon Hispanum I Galicia*. BAC. Madrid, 1981, 270.

127. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 282.

128. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 236.

129. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 302.

130. «ordenamos y mandamos que ningún clérigo de esta nuestra diócesis sea osado de criar ni tomar para criar ningún hijo de hidalgo ni cavallero ni de otra persona alguna», *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 65.

131. VI, 8: «E mandamos a todas las dignidades, canónigos, abades, priores, curas, clérigos, beneficiados e capellanes, assí desta yglesia cathedral como de todo este obispado, que desde aquí adelante no tomen en sus casas ni den a criar fuera ningún hijo de conde, ni duque, ni marqués, ni vizconde, ni adelantado, ni mariscal, ni de otro cavallero, ni alcaide, ni juez ninguno, ni de lego, ni de abbad, ni de clérigo, ni de otra persona alguna directe ni indirecte». XVI «Don Francisco Manrique de Lara. Item, por lo mal que parescen los niños de tera llorando en casa de los sacerdotes y personas eclesiásticas, mandamos que ningún clérigo tenga en su casa niño ninguno que se pueda sospechar del hasta que sea de hedat de cinco años, que es hedat en que pueden los niños començar a aprender, so pena de un marco de plata por cada niño que estuviere en su casa». *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 187 y 215.

132. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 83.

133. Libro III, I, 5, pág. 508. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit.

4) *Prohibición de ser montero, dedicarse a la caza o a criar perros para otros.*

Los sínodos condenan la costumbre de los laicos de imponer a los clérigos criarles perros de caza y, por lo tanto, prohíben tal acción a los clérigos. Encontramos esta prohibición en el sínodo de León de 1426: «e les ponen alanos e sabuesos que críen»;¹³⁴ en el de Astorga de 1444: «necnon ad educandum ipsorum alanos canes, bestias et alia animalia»;¹³⁵ en el de León de 1526, XXVIII, 1.¹³⁶

En otros sínodos se condena que el clérigo sea cazador, montero y/o tenga perros para cazar para sí o para otro: sínodo de Mondoñedo de 1534, 51;¹³⁷ sínodo de Orense de 1543-1544, carta de don Francisco Manrique de Lara;¹³⁸ sínodo de Astorga de 1553, V, I, núm. 27.¹³⁹ Pensamos que estas prohibiciones intentan defender la libertad de los clérigos.

5) *Prohibición de algunas actuaciones en la vida política.*

Estudiamos a los clérigos presentes en ciertas actividades políticas expresamente prohibidas.

En primer lugar, recordamos la prohibición de que los clérigos fueran merinos o mayordomos de los laicos: sínodos de Segovia de 1216;¹⁴⁰ Santiago de 1259;¹⁴¹ León de 1262;¹⁴² Santiago 1289¹⁴³ y 1309;¹⁴⁴ León 1406;¹⁴⁵ Tuy 1482, 25, que amplía la prohibición: «ni sea su mayordomo ni tenga cargo de su hazienda para jela recabdar, ni sea su procurador en juyzio mayormente delante jues seglar, ni esté en fortaleza para velar ni guardar»¹⁴⁶ y 1528;¹⁴⁷ Orense, 1543-1544.¹⁴⁸

134. Sínodo de León de 1426, 1, *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 305.

135. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 10.

136. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 352.

137. «51. De las monterías y cazas y barba. Item, por quanto las monterías y cazas son exercicios que inclinan los hombres a muchas profanidades y ocupan mucho tiempo y, por ende, fueron prohibidas, según derecho, a los sacerdotes; y nos, conformándonos con lo que los derechos en tal caso disponen, por las razones susodichas y por evitar a los sacerdotes de gastos superfluos, ordenamos y mandamos que nuestros clérigos de esta nuestra diócesis no sean monteros ni se ocupen en la dicha montería ni en criar perros, ni los críen para las dichas monterías para sí ni para otros, so pena de un ducado de oro por cada vez que lo contrario hizieren». *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 69.

138. Líneas 91-93, págs. 151-152. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit.

139. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 171.

140. III, 18: «nullus clericus fiat maiordomus laici». *Synodicon Hispanum VI*, ob. cit. 258.

141. 2. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 270.

142. 9. «Item, defendemos, so pena de sospendimiento de beneficio, que nengún clérigo non sea merino nen mayordomo nen vasallo de ningún lego ...».

10. «Otro, dezimos desos mismos clérigos que son merinos o mayordomos de los leygos, que si lles ende mal venir, non sean defendidos por la Iglesia et sean privados de los beneficios». *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 235-236.

143. 6. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 274.

144. 17, *Synodicon Hispanum I*, ob. cit., 284.

145. 8. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 302.

146. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 363.

147. III, I, 6. *Synodicon Hispanum*, ob. cit. 449.

148. VI, 8. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 187.

Cercano a este oficio prohibido está el de ser «nin fiador de ome lego poderoso» prohibido en el sínodo de Oviedo de 1377;¹⁴⁹ y Orense sínodo de don Pedro González de Orozco, 1395-1408.¹⁵⁰

En segundo lugar, tratamos de la participación del clero, especialmente del alto clero, en los grupos políticos ciudadanos o nacionales, en los grupos políticos de presión, en los bandos ciudadanos, moviendo o colaborando a mover la vida política en ésta o en aquella dirección y, más aún, aprovechando su condición de clero y su poder y fuerza como clero para encauzar a las gentes en ésta o en aquella dirección.

Los sínodos prohibieron que los clérigos pertenecieran o fomentaran bandos, ligas, parcialidades, monopodios, conspiraciones, etc. El sínodo de Segovia de 1216 prohíbe «clerici non habeant confratarias illicitas»,¹⁵¹ «constituimus quod si quis clericus in bandis laicorum se interposuerit, nisi ad pacem et concordiam inducendum, ammittat ecclesiam et priuilegio careat clericali».¹⁵²

Mucho más expresivos son los sínodos a partir de finales del siglo xv: sínodo de Segovia de 1472, 14: «somos ynformado algunos de los beneficiados de la dicha nuestra iglesia e otros clérigos e personas eclesiasticas del dicho nuestro obispado, non solamente han traído e traen las dichas armas, e andan e han andado armados en los dichos cavallos, e traen dagas e punales e copagorjas e otras armas ofensibles; más, allende desto, somos çertificados que algunos dellos son e están metidos e enbuelto en los vandos e parçialidades e en otras ligas e cofradías e confederaciones de los cavalleros e escuderos e de otras gentes, personas seglares de la dicha çibdat e de otras villas e lugares del dicho nuestro obispado, e tienen dadas e puestas sus fees e promesas e juramentos e otras firmezas en los dichos vandos e ligas e cofradías e parçialidades e confederaciones. E tienen, asimismo, çiertas gentes e personas seglares, que llaman allegados, que non biven con ellos ni son sus familiares, los quales son personas bolliçiosas e alborotadores e de mal bevir, e se allegan a algunos de los dichos beneficiados de la dicha nuestra iglesia e a otras personas eclesiásticas del dicho nuestro obispado, en espeçial aquéllos que se han dado e dan a las armas e tienen gentes e omes armados en sus casas, para los ayudar e yr armados con ellos e con sus gentes a los ruidos e escándalos e alborotos que han en la dicha çibdat e en las dichas villas del dicho nuestro obispado, e para que los dichos beneficiados e personas eclesiásticas los anparen e defiendan, así de las justiçias eclesiásticas e seglares commo de otras qualesquier personas, en los ynsultos e escándalos e delictos e males que fazen e cometen en la dicha çibdat e en las otras villas e lugares del dicho nuestro

149. 20, núm. 12. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 408.

150. 15. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 118.

151. II, 9. *Synodicon Hispanum VI*, ob. cit. 255.

152. III, 19. *Synodicum Hispanum VI*, ob. cit. 258.

obispado». ¹⁵³ De manera similar se expresa el sínodo de Ávila de 1461 ¹⁵⁴ y los de Astorga y Oviedo de 1553. ¹⁵⁵

Pero de poco sirvieron estas prohibiciones. Entre los muchos casos que podríamos citar, recordamos uno que fue objeto de nuestra investigación en años pasados. Se trata del papel que desempeñó en la ciudad de Cádiz don Rodrigo de Argumendo o don Rodrigo Alfonso de Argumedo, que actuó, al menos, entre 1487 hasta 1519. ¹⁵⁶ Desde 1487 era canónigo de Cádiz. En 1510 se había convertido ya en chantre de dicha catedral y en 1513 era arcediano. En agosto de 1516 fue el promotor del enfrentamiento con el franciscano fray Francisco Aznar que pretendía fundar un convento franciscano en Cádiz. Los hechos son harto curiosos.

Se trata del primer intento de fundación de un convento franciscano en Cádiz. En el pleito que a raíz de esta fundación se presentó ante la Audiencia de Granada el 27 de septiembre de 1516 entre el franciscano fray Francisco Aznar y el deán, chantre y cabildo de Cádiz, el franciscano expuso los siguientes hechos. Declara que con licencia de su superior fue a Cádiz a recibir un lugar y casa, donde fundar y construir un convento de San Francisco. Usando de dicha licencia y bulas, se posesionó pacíficamente y ante notario de una casa, que para tal fundación habían comprado unos devotos. Estando diciendo misa en dicha casa y habiendo colocado una cruz delante de ella, aparecieron el regidor Fonte «con muchos legos e armas», el chantre, don Rodrigo de Argumedo, Pero González, oficial de la iglesia y otra mucha gente con armas, alquitrán y pólvora, para quemar la casa y convento y con azadones y otros instrumentos para derribarla. Todos ellos «con mucha deshonestidad y desacatamiento, puntillazos y coces» derribaron la cruz y las imágenes, y las arrastraron y vituperaron, echándole a él y a los frailes, que con él estaban, de la ciudad. Todo pasó en presencia del corregidor, Diego de Guzmán, y su teniente, y de los notarios, Lope de Medina y Francisco Calat, que nos les quisieron ayudar ni dar escritura de la compra del lugar y casa.

La exposición del franciscano debía ser bastante exacta, pero el deán, chantre y cabildo se defendieron, replicando que no se podía aceptar la exposición de fray Francisco Aznar por las siguientes razones: 1) Porque el franciscano, por ser fraile profeso, no era parte ni tenía persona hábil puesta en el juicio que lo representase. 2) Porque ninguno de ellos había hecho fuerza ni cosa indebida, y si alguna fuerza o escándalo hubo en la ciudad lo había dado el fraile. En efecto, pues andando fuera de orden y de religión, había reunido consigo tres o cuatro frailes claustrales de San Francisco (Sevilla), que estaban en algunas ermitas y fuera del

153. Sínodo de Segovia de 1472, 14. *Synodicon Hispanum VI*, ob. cit. 455-456.

154. 2, II, 6. *Synodicon Hispanum VI*, ob. cit. 92.

155. Sínodo de Astorga de 1553, V, I, 1, número 28 y Sínodo de Oviedo de 1553, V, I, 1, Inst. núm. 23. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 162 y 551.

156. José SÁNCHEZ HERRERO: *Cádiz. La ciudad medieval y cristiana*. Cajasur. 2ª edición. Córdoba, 1986, 57-58, 238-239, 268.

convento, y una noche, a media noche, con mucha gente armada y sin comunicárselo al juez eclesiástico ni al seglar, se fue a Cádiz, a una casa fuera de la ciudad, para fundar allí un convento. Sabido por el deán, chantre y cabildo, como las pretensiones del franciscano perjudicaban al cabildo y no se podían llevar a efecto sin su permiso, pidieron al franciscano que se fuera. Los frailes se opusieron, resistiendo con mano armada, hasta que el corregidor pregonó que nadie les ayudara. Por fin los frailes se fueron de la ciudad sin que nadie les hiciese mal. 3) Porque fray Francisco Aznar tenía como juez a fray Anton Lebrón, comendador de la casa de Sancti Spiritus de Baeza, ante quien había puesto la misma acusación; este fray Antón les había hecho ya algún agravio al cabildo gaditano, del que ahora se quejaban. 4) Porque el deán y cabildo habían apelado al papa, ante quien estaba pendiente ahora la causa. 5) Porque fray Francisco no había tomado posesión alguna ni la podía tomar.

Como se ve la réplica del chantre y cabildo no es clara y el mayor argumento era el perjuicio, sin duda económico, que el monasterio crearía a las siempre reducidas rentas del cabildo.

La Audiencia de Granada falló el 24 de abril de 1517 a favor de los franciscanos, condenando al chantre y cabildo por haber despojado a fray Francisco Aznar «por fuerza y con armas» de la posesión de unas casas en Cádiz, en el puerto chico, fuera de los muros, que él tenía para edificar un convento, mandando que se le devuelva la posesión y pagando el chantre y cabildo las costas. Éstos apelaron, diciendo que tenían un Breve del Romano Pontífice según el cual no podían aceptar dicha sentencia; pero la Audiencia, el 20 de mayo, mantuvo la sentencia anterior, mandando al fraile que en cuanto a celebrar misa se atuviese a dicho Breve y condenando al chantre y cabildo a pagar 3.744 maravedís de costas.

En febrero de 1517, el corregidor de Cádiz, Diego de Guzmán, nombrado por los reyes por el tiempo de un año, fue destituido, antes de que expirase su mandato, por Valencia de Benavides, alcalde de la fortaleza. El regimiento se dividió en dos bandos partidarios de uno u otro corregidor. El chantre y el cabildo tomaron parte en estas banderías, creemos que a favor del corregidor don Diego de Guzmán, e indujeron a la gente a actuar en contra del otro corregidor y su bando con engaño, haciéndoles creer que actuaban contra los frailes franciscanos, ya expulsados,¹⁵⁷

En 1519 prestó 55.000 maravedís para el pago de una pena. Fray Jerónimo de la Concepción afirma que fue arcediano de Niebla en la catedral de Sevilla y tesoroero de la de Canarias.¹⁵⁸ Gozó de un beneficio en la iglesia parroquial de La Con-

157. *Archivo General de Simancas*. Cámara de Castilla, legajo 125.99: Cádiz, 4 de julio de 1517: Información y declaración de testigos sobre una liga que se estaba formando en Cádiz contra el Cabildo Municipal y regidores: «firméis esta petición que es contra los frayles, que tanto nos va en ello».

158. Gerónimo DE LA CONCEPCIÓN: *Emporio del Orbe, Cádiz ilustrada*. Amsterdam, 1690, 561.

cepción de La Laguna (Tenerife) cuyo valor ascendía a 600 doblas anuales, beneficio que nunca atendió personalmente, pues estuvo «siempre ausente y siempre robusto», por lo que «llegó el culto divino y la administración espiritual a tal punto de decadencia».¹⁵⁹ Parece cierto que mantuvo diferentes negocios en aquella isla. Fue, pues, un hombre rico e influyente.

Finalmente, nos parece que algunos sínodos prohíben expresamente la participación de los clérigos en incursiones militares. Así, los sínodos de Santiago de 1289, 5. «Statuimus quod nullus clericus beneficiatus uel promotus uadat armatus in asunata uel litigio cum militibus vel laycis», repetido en el sínodo de 1309, 16.¹⁶⁰

6) *La prohibición a los clérigos de participar en actividades relacionadas con las representaciones teatrales, los bailes, las fiestas.*

El sínodo de Segovia de 1325, I, c. 81 prohíbe a los clérigos ser juglar, goliardo o bufón.¹⁶¹

En repetidas ocasiones se prohíbe a los clérigos asistir a los bailes: sínodo de Segovia de 1325, I, c. 104: «E pecan que van a los atornamientos que son defendidos e a las danças de las mugeres»;¹⁶² sínodo de Salamanca de 1497, c.10: «Otro si, mandamos a todos los susodichos e a cada uno dellos que no dancen ni baylen, nin digan cantares legos en misas nuevas ni en otras fiestas ningunas; nin vayan a bodas algunas»;¹⁶³ de manera similar en el sínodo de Badajoz de 1501, IV, 8: «y en aquella solemnidad (misas nuevas) los clérigos no canten cantares profanos, ni baylen ni dancen, ni se pongan en cuerpo vestiéndose vestiduras seglares, ni fagan otras representaciones ni juegos»;¹⁶⁴ y de manera similar en los sínodos de la primera mitad del siglo XVI. De todo ello podemos deducir que estaba prohibido a los clérigos participar ocasionalmente en cantos, bailes y representaciones escénicas, como ser cantor, bailador o comediante.

Igualmente, de manera constante, se prohíbe a los clérigos entrar en las tabernas: sínodo de León de 1262, 4: «defendemos que los clérigos non vayan a las tabernas»;¹⁶⁵ Santiago 1289, 3: «Statuimus quod nullus clericus bibat in taberna

159. J. DE VIERA Y CLAVIJO: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*. 6ª ed. Introd. y notas por Dr. A. Cioreanescu. Santa Cruz de Tenerife, 1967, vol. III, págs. 639 y 645.

160. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 274 y 283.

161. «E si el clérigo se fizier joglar, goliardo o bufón, si por huso anda en este ofiçio, pierde todo privilejo clerical, sin otra monición, <en> otra guisa non le pierde ante de aquel tiempo, salvo si fuere amonestado, que en este caso dezimos quel pierde ante de aquel tienpo, seyendo amonestado, ... Otro si, los clérigos non deven husar de joglares nin de alvardanes, *Synodicon Hispanum VI*, ob. cit. 350.

162. *Synodicon Hispanum VI*, ob. cit. 364.

163. *Synodicon Hispanum IV*, ob. cit. 365.

164. *Synodicon Hispanum V*, ob. cit. 55-56.

165. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 234.

ni si in itinera»;¹⁶⁶ Salamanca 1451, 3: «E los que entraren a comer e a beber en las tavernas e non fueren camino, sean ciertos que les faremos fazer penitencia en nuestra cárcel por treinta días»;¹⁶⁷ y así otros muchos sínodos. De ello deducimos que si se les prohíbe entrar en las tabernas, a no ser por necesidad y yendo de camino, con mayor motivo les estaría prohibido ser taberneros.

Finalmente, ya en los sínodos del XVI se les prohíbe correr los toros, lo que llevaría unida la prohibición de cualquier oficio relacionado con ello: sínodo de Orense de 1543-1544, VI, 1: «Otrosi mandamos que ningún clérigo dance ni bayle ni cante cantares seglares en missa nueva ni en bodas, ni en otro negocio alguno publico, ni ande corriendo toros, so pena de diez reales»;¹⁶⁸ de manera similar en el sínodo de Oviedo de 1553, III, I, 4: «statutimos y ordenamos que ningún clérigo in sacris o beneficiado dance ni vayle ni cante cantares seglares, mayormente desonestos, ni predique cosas vanas en missa nueva ni en boda ni en otro regozijo alguno, ni ande en coso do corrieren toros».¹⁶⁹

7) *La prohibición a los clérigos de participar en oficios o negocios de dinero.*

Los sínodos diocesanos, de manera constante, prohíben a los clérigos entrar en los lugares donde se juega dinero, jugar ellos mismos dineros en los diferentes clases de juegos y tener ellos mismos casa o instrumentos de juego.

La prohibición más antigua la hemos encontrado, hasta el presente, en el sínodo de León de 1262, 4: «nen iogen los dados nensean do los iugaren»,¹⁷⁰ a continuación apenas hay un sínodo que no se refiera a este tema.¹⁷¹

Algunos sínodos aclaran esta situación y su condena: sínodo de León de 1303, 3: «Otrosi, non sean tafures¹⁷² nin iogadores de dados, ca commoquier que non sea en sí peccado mortal, es peccado lo que se ende sigue, así commo peleias et feridas et más denostar a Dios et a los sanctos»;¹⁷³ sínodo de Segovia de 1325, I, 81: «Otrosi, los clérigos non deven entrar en las tavernas, si non les acaesçiere en el camino, nin deven jugar a las tablas nin a los dados, que del juego de los dados se levantan muchos males, levántase dende despreçiamiento de la Iglesia e usura, que en el tablage a usura, e levántanse robos e escandalos mençojas, blasfemias, fuerças, furtos, falsedades e razones de muerte e engaños e perdimientos e vida tor-

166. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 274.

167. *Synodicon Hispanum IV*, ob. cit. 308.

168. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 183.

169. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 508.

170. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 234.

171. Sínodo de Santiago de 1289, 4: «Statuimus quod nullus clericus sit publicus lusor taxillorum, nec intersit in publico isti ludo». De manera similar el sínodo de Santiago de 1309, 15. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 274 y 283.

172. Tabur: jugador que tiene el vicio de jugar y que tiene especial habilidad para el juego. Diccionario de la Lengua Española.

173. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 262.

pe»;¹⁷⁴ sínodo de Salamanca de 1451, 4: «E agora, según avemos sabido, algunos legos y aun, lo que peor es, a las vezes los clérigos acostumbraron e acostumbran jugar los dados e las tablas en algunas yglesias e en los çementérios, aunque lo defienden los clérigos dellas»;¹⁷⁵ sínodo de Salamanca de 1497, 10: «E que no sean frequentadores de tavernas, ni jueguen dados ni tablas ni naypes, ni otros juegos de derecho prohybidos a los clérigos»;¹⁷⁶ sínodo de Badajoz de 1501, IV, 3: «estatuímos e mandamos ...que ningún clérigo beneficiado o de orden sacro o otro que sirve en alguna yglesia, de qualquier estado o condición que sea, juegue pública ni ocultamente a los dados ni a las tablas ni a los naypes, ni estén presentes ni asistan a los que juegan, ni les presten dinero ni otro precio ni cosa alguna para jugar, ni tengan tablería en su casa donde otra gente se allegue, so pena de dos mil mr. a qualquier que se hallare culpado en cada cosa de las sobredichas ... E allende desta pena, sean obligados a restituyr a las fábricas de las yglesias donde fueren beneficiados o capellanes otro tanto como perdieren ellos o aquéllos a quien asistieren o se atinieren, y otro tanto como se perdiere en los tableros que en sus casas ruvieren para los que vienen a jugar en ellos; e demás desto, queremos y mandamos que hasta que quiten la tablería de su casa, se suspendan de los frutos de sus beneficios o capellanías».¹⁷⁷

El sínodo de Segovia de 1216 condena a los clérigos que se dedican a la usura: «Nono, mandamus quod nullus clericus mutuet ad usuram uel pignora recipiat, ut ultra sortem aliquid accipiat, cum in Veteri Testamento usura sit prohibita tam laicis quam clericis, et in euangelio Luce contineatur 'Mutuum dantes, nichil inde sperantes'¹⁷⁸. El sínodo de Santiago de 1259 condena: «Clerici usuras non exerçant aliquo modo»;¹⁷⁹ el de Plasencia de 1534 prohíbe a los clérigos que sean fiadores, quizás, que se presten a ser o salir como fiadores en los arriendos: «que ningún clérigo cura ni beneficiado de nuestro obispado, ni ningún otro clérigo, arriende beneficio ni diezmo por sí ni por ynterpuesta persona, ni sea fiador, ni trate en mercaduría alguna de vender ni comprar para tratar en ello directe ni indirecte».¹⁸⁰

Relacionada con la condena de la usura está la condena del arriendo. Los sínodos condenan el arriendo de calumnias o caloñas, sacadas, alcabalas, portazgos

174. *Synodicon Hispanum VI*, ob. cit. 351.

175. *Synodicon Hispanum IV*, ob. cit. 309.

176. *Synodicon Hispanum IV*, ob. cit. 365.

177. *Synodicon Hispanum V*, ob. cit. 51. De modo similar encontramos prohibiciones en los sínodos del siglo XVI: León 1526, XIII, 3; Plasencia 1534, 58; Mondoñedo 1534, 30, 48; Coria 1537, XXI, 9 y LVI, 2; Orense 1543, I, 16; Oviedo 1544, 2; Astorga 1553, III, I, 1-2; III, IV, 7; V, I, 1, núm. 27; Oviedo 1553, III, I, 3-4.

178. *Synodicon Hispanum VI*, ob. cit. 256.

179. De manera similar el sínodo de Santiago de 1289, 34 y el de 1309, 9. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 270, 279 y 283.

180. *Synodicon Hispanum V*, ob. cit. 441.

u otros tributos reales o que sean fiadores en los arriendos. Sínodo de León de 1262, 54: «Defendemos que ningún arcepreste nen otro clérigo non arriende calonnias que aya a iulgar»; y el de 1288: «stablecemos que los clérigos non sean cogedores nen arrendadores de sacadas»;¹⁸¹ el sínodo de Orense de finales del siglo XIV, 41: «Ningund clérigo non tire portasgo nin monedas nin tallas nin las arrienden»;¹⁸² el sínodo de Tuy de 1482, 23: «mandamos que ningund clérigo de nuestro obispado non arriende alcavala ni otra renta ninguna del rey ni de sennor seglar»;¹⁸³ el sínodo de Badajoz de 1501: «ordenamos e mandamos que ningún clérigo, de qualquier dignidad o preeminencia que sea, no arriende ni sea arrendador, por sí ni por persona alguna, ni de dineros para que otro por él en su nombre arriende renta alguna eclesiástica o seglar»

Más amplias son las condenas a los clérigos negociantes, aunque las desarrollaremos más ampliamente a continuación cuando hablemos de los oficios viles. El sínodo de Segovia de 1216, 8, establece: «Octauo, monemus quod nullus clericus emat panem uel uinum ut carius uendat, cum clericis non liceat negotiari»;¹⁸⁴ el de León de 1262, 54: «Defendemos que ningún arcepreste nen otro clérigo non arriende calonnias que aya a iulgar» y el de 1288, 5: «stablecemos que los clérigos non sean cogedores nen arrendadores de sacadas nen sean prendados por ellas»;¹⁸⁵ el sínodo de Badajoz de 1501, IV, 3: «ordenamos e mandamos que ningún clérigo, de qualquier dignidad o preeminencia que sea, no arriende ni sea arrendador, por sí ni por persona alguna, ni de dineros para que otro por él en su nombre arriende renta alguna eclesiástica o seglar, so pena de ii mil mrs., ... y esté en la carcel por el tiempo que a nos o a nuestro provisor o visitador bien visto fuere»; el de Plasencia de 1534, 48 prohíbe que «ni sea fiador».¹⁸⁶

8) La prohibición a los clérigos de tener oficios viles.

Intimamente unido a los casos anteriores y, especialmente, a los de los clérigos mercaderes y negociantes, están los que se dedicaron a ciertos oficios de venta de artículos que fueron condenados de manera especial y que fueron considerados como oficios viles.

El documento más antiguo y más expresivo en este sentido es el sínodo de Segovia de 1325, 80: «Otro si, non se deven entremeter en negocios seglares o en mercaduras, e por ende establescio el papa Clemente V,¹⁸⁷ que si algund clérigo ca-

181. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 249 y 255.

182. Recogido en el sínodo de 1543-44, 11. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 122 y 189.

183. Recordada en el sínodo de 1528, III, 1, 4. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 362 y 448.

184. *Synodicon Hispanum VI*, ob. cit. 256.

185. *Synodicon Hispanum III*, ob. cit. 249 y 255.

186. *Synodicon Hispanum V*, ob. cit. 51 y 441.

187. Véase Concilio de Vienne 1311-1312, 8. *Conciliarum Oecumenicorum Decreta*, ob. cit. 364,34-365,2.

sado si husa públicamente de ofiçio de carniçería o de tavernería en persona propia, quel' amoneste el perlado que dexe tal ofiçio e que dende adelante non lo tome, e que le asigne para esto término competente, e si non lo dexó o lo tomó de nuevo, si esto <...> commo legos en sus personas, que dende adelante que pierda todo privilejo clerical mientras que husa de tal ofiçio. E contra los otros que se entrometieren en otros negoçios seglares públicamente, pero andan como clérigos, estableşcio el dicho papa que se guarde lo que los santos padres estableşcieron, e, estableşcido esto, que si amonestados non quieren dexar los dichos negocios, que non pierdan el privilejo clerical quanto que sean en juyzio de la Iglesia en los pleitos criminales qualesquier ... Onde el clérigo non deve conprar nada para revender e para ganar en ello, que non pertenesçe a su honestat, mas si conpra para que esté abondada su casa, non faze contra honestad». ¹⁸⁸ El oficio de carnicero y derivados fue considerado en la Edad Media como vil. ¹⁸⁹ El sínodo de Tuy de 1482, 23, afirma: «ni tracte mercadorías conprando e vendendo, ni otros ofiçios viles e profanos». ¹⁹⁰

A pesar de estas prohibiciones en este caso podemos constatar como clérigos, no sólo de órdenes menores sino también ordenados de órdenes mayores, se dedicaban a estos oficios.

Durante los años 1481-1482 el obispo de Palencia, don Diego Hurtado de Mendoza, realizó una visita pastoral al Cabildo Catedral Palentino. ¹⁹¹ Entre los muchos temas que en ella podemos descubrir aparece el de la dedicación a oficios prohibidos por parte de los canónigos y racioneros palentinos.

Entre las dignidades presentes, el arcidiano de Cerrato debía ser dado a negocios de dinero ya que «daba dineros a mercaderes para ganar con ellos». El canónigo Calancha «parecía más negociante que beneficiado» y de el canónigo Barba se decía que en su casa y por sus manos se entregaba a oficios viles, éstos no debían ser otros que el de chacinero, pues hacía longanizas, por cuya razón, y como Barba era presbítero, nadie quería oficiar con él como diácono para no tener que

188. *Synodicon Hispanum VI*, ob. cit. 350.

189. Jacques LE GOFF, *La Civilización del Occidente Medieval*. Barcelona, 1969, 422: La Alta Edad Media había multiplicado los oficios sospechosos. La barbarización había permitido resucitar los tabúes atávicos: tabú de la sangre, que se dirige contra los carniceros, los verdugos, los cirujanos e incluso los soldados; tabú de la impureza, de la suciedad, que alcanza a los bataneros, los tintoreros, los cocineros, las lavanderas (Jean de Garlande, a comienzos del siglo XIII, evoca la aversión de las mujeres hacia los obreros textiles de «uñas azules» que desempeñaron, junto con los carniceros, un papel de primer plano en las revueltas del siglo XVI); tabú del dinero, que, como hemos visto, se explica por la acritud de una sociedad en la que predomina la economía natural. A tales tabúes, los invasores germánicos añaden el desprecio del guerrero por los trabajadores y el cristiano su desconfianza frente a las actividades seculares, prohibidas en todo caso a los clérigos y, por ello, cargadas de un peso de oprobio que recae sobre los laicos que las ejercen».

190. *Synodicon Hispanum I*, ob. cit. 362. De manera similar en el sínodo de Plasencia de 1534, 48; y el de Coria de 1537, 11. *Synodicon Hispanum V*, ob. cit. 441 y 225.

191. José SÁNCHEZ HERRERO: «Vida y costumbres de los componentes del Cabildo catedral de Palencia a finales del siglo XV», *Historia, Instituciones, Documentos*, 3, 1976.

besarle las manos. Un canónigo entendía en adivinanzas y era alquimista: Yagüe, quien poseía libros sobre estas ciencias secretas.

Sobre los racioneros, solamente dos se daban a negocios y fraudes. Entre los capellanes encontramos el caso curioso de Pedro de Santoyo, presbítero, que debía ser muy entendido en las artes de la adivinación y de los espíritus, poseía libros sobre ello, pues se le manda que destruya los libros que tiene de «sciencia illusoria», y las gentes iban a consultar con él sobre posesión de espíritus y otros asuntos que el capellán podía conocer por adivinación.

CONCLUSIÓN

A lo largo de las páginas que preceden hemos intentado mostrar una panorámica, lo más completa posible, del trabajo o los trabajos realizados por los clérigos, conforme a las diferentes clases de clérigos que existieron en los siglos bajomedievales.

Expuesto todo ello nos resulta fácil formular unas conclusiones. Debemos distinguir entre la teoría y la práctica. Teóricamente, los clérigos tuvieron asignado un trabajo propio que podía llenar las horas de sus días; igualmente hubo otros trabajos que les eran permitidos, mientras que algunos les estaban prohibidos.

En la práctica, hubo clérigos que no cumplieron con sus obligaciones propias o las cumplieron mal, mientras que se entretuvieron en los trabajos no propios de su oficio clerical, pero que les estaban permitidos, o se entregaron a los trabajos que les estaban prohibidos.

Trabajo o trabajos con que llenar sus vidas tuvieron los clérigos, diremos, que abundantemente. ¿Trabajaron todos? No.

Los hubo que se entregaron con toda socilidad al trabajo propio de su oficio: el culto divino y la cura pastoral, lo que llenó sus días, aunque hoy algunos autores tachen ese trabajo de inútil y una forma de vagancia y de engaño trucado del pueblo. Los hubo entregados a los trabajos que les estaban permitidos y fueron, por ejemplo, excelentes autores, profesores, maestros, administradores de los bienes de la Iglesia y suyos propios. Los hubo dedicados a trabajos que les estuvieron prohibidos: fueron abogados, médicos, usureros, comerciantes y hasta carniceros y taberneros. Hubo clérigos ricos y clérigos que, obligados por la necesidad, se vieron obligados a dedicarse a trabajos propios de los grupos sociales más bajos: cavar y pescar.

Pero, a pesar de tantas posibilidades de trabajo, hubo clérigos trabajadores y clérigos vagos y vagabundos, juglares y goliardos, amantes del buen vivir, de pasar de corte en corte, de plaza en plaza, vagos y maleantes.